

LA RESPONSABILIDAD PENAL CORPORATIVA POR EL DELITO AMBIENTAL:
FUNDAMENTOS PARA UNA IMPLEMENTACIÓN
LEGISLATIVA EN COLOMBIA

EDUARDO MOGOLLÓN REINA; WILLIAM LONDOÑO R

Trabajo de Grado presentado como requisito para optar al título de Magíster en
Derecho Penal

Docente Dr. Francisco Bernate Ochoa



Universidad del
Rosario

Facultad de Jurisprudencia

Bogotá

2025

ÍNDICE TEMÁTICO

1. INTRODUCCIÓN.....	3
2. MARCO CONCEPTUAL Y FUNDAMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD PENAL CORPORATIVA EN DELITOS AMBIENTALES.....	10
2.1. Concepto y características de la responsabilidad penal corporativa.....	11
2.2. La criminología verde.....	13
2.2.1. Antecedentes.....	14
2.2.2. Concepto.....	14
2.2.3. Fundamentos	15
2.3. La criminología verde, la RPPJ y su impacto en la regulación del delito ambiental.....	17
3. CONTEXTO JURÍDICO Y REGULACIÓN EN COLOMBIA.....	22
3.1. Antecedentes de la Responsabilidad Penal Corporativa en Colombia.....	22
3.2. Normativa vigente sobre delitos ambientales y responsabilidad corporativa en Colombia.....	25
3.3. Desafíos en la legislación actual.....	26
4. PROPUESTA DE UN MARCO LEGISLATIVO EFICIENTE.....	30
4.1. Principios y fundamentos para una implementación legislativa.....	31
4.2. Mecanismos de aplicación y control.....	33
4.3. Responsabilidad social corporativa y estrategias de cumplimiento (compliance).....	36
5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	38
5.1. Síntesis de hallazgos clave.....	39
5.2. Implicaciones para el derecho penal en Colombia.....	42
5.3. Conclusiones y Recomendaciones.....	43
6. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	46

1. INTRODUCCIÓN

La creciente presión sobre los ecosistemas y la agudización de la crisis ambiental global han situado a la protección del medio ambiente como uno de los desafíos más relevantes para los Estados contemporáneos. Las actividades económicas intensivas en el uso indiscriminado de recursos naturales, el desarrollo de proyectos industriales de gran escala y la generación de riesgos ecológicos globales han puesto en evidencia que las conductas más lesivas para el entorno no provienen, en su mayoría, de acciones individuales, sino de decisiones corporativas estratégicas adoptadas en el seno de organizaciones complejas. Este panorama exige que el derecho penal, tradicionalmente centrado en la responsabilidad de las personas naturales, se adapte a las realidades de la criminalidad empresarial, incorporando mecanismos eficaces para atribuir responsabilidad penal directa a las personas jurídicas¹.

En Colombia, la modernización del Título XI del Código Penal (Ley 2111 de 2021) reforzó la tutela de bienes colectivos, pero la respuesta penal sigue concentrándose en personas naturales, mientras que el impacto decisivo de las organizaciones sobre riesgos ecológicos permanece relegado por el *ius puniendi*. Este desajuste invita a replantear categorías dogmáticas y herramientas de política criminal para enfrentar una criminalidad que, por su escala y sofisticación, se desborda del paradigma clásico de autor individual². El itinerario comparado muestra que los ordenamientos han expandido los límites del derecho penal hacia la protección de bienes supraindividuales y la gestión de riesgos de origen organizacional, fenómeno descrito por la literatura como parte de la “*expansión del derecho penal*” en sociedades postindustriales³, en respuesta a nuevas demandas de tutela y a la insuficiencia de remedios alternos.

En el contexto nacional, la jurisprudencia constitucional marcó temprano el derrotero: la Corte dejó claro que la Constitución no veda un régimen penal para personas jurídicas; lo condiciona a estricta legalidad, taxatividad y diseño procedimental. Así, la Sentencia C-843/1999 declaró inexecutable la formulación entonces vigente por déficits de legalidad —imprecisión de conductas, sanciones y procedimiento—, pero reiteró la compatibilidad constitucional de un modelo penal corporativo técnicamente construido⁴.

¹SILVA SÁNCHEZ, Jesús María. *Aproximación al derecho penal contemporáneo*. Buenos Aires: B de F, 2018, p. 57

²Ibídem.

³SILVA SÁNCHEZ, Jesús María. *La expansión del derecho penal: Aspectos de la política criminal en las sociedades postindustriales*. 2. ed. Madrid: Civitas, 2001, p. 100.

⁴CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-843 de 1999. M.P. Carlos Gaviria Díaz.

A la par, el sistema procesal introdujo medidas “para-penales” como la suspensión o cancelación de personería jurídica y cierre de locales, evidenciando una respuesta funcional frente a organizaciones dedicadas total o parcialmente a actividades delictivas. Todo ello confirma el diagnóstico de fondo: el molde centrado en la persona natural es insuficiente para la criminalidad económica, ambiental y de organización, lo que exige criterios de imputación empresarial (defecto de organización, deberes de dirección y control, beneficio corporativo) y una arquitectura procedimental adecuada⁵.

La situación normativa actual muestra avances y vacíos. Por un lado, la Ley 2111 de 2021 robusteció tipos y agravantes ambientales —incluyendo figuras como deforestación, financiamiento de la deforestación, contaminación ambiental y explotación ilícita— y elevó estándares de tutela de ecosistemas estratégicos⁶. Por otro, el régimen administrativo sancionatorio (Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024) se consolidó como brazo de control y corrección, con medidas preventivas y sanciones aplicables a personas jurídicas⁷.

Sin embargo, subsiste una brecha estructural: no existe todavía un régimen penal general y vigente de responsabilidad penal de personas jurídicas, lo que produce fragmentación entre la vía administrativa y penal, respuestas dispares ante conductas de alto impacto y zonas de impunidad cuando la organización —y no solo sus miembros— constituye el centro real de imputación. Esta desconexión penal-administrativa exige un puente normativo que articule tipicidad, imputación organizacional y consecuencias jurídicas proporcionales, sin sacrificar garantías.

Es en este escenario en donde la criminología verde ofrece un lente necesario para entender este fenómeno. Más allá de un catálogo de delitos ambientales, propone desplazar el foco desde el antropocentrismo hacia la integridad de ecosistemas, visibilizando la normalización de daños ambientales dentro de circuitos de producción y consumo. Esta perspectiva identifica cómo marcos regulatorios permisivos, incentivos económicos y asimetrías de poder facilitan la externalización del daño ecológico por parte de organizaciones, y cómo la “banalidad” del daño ambiental —al insertarse en actividades formalmente lícitas— erosiona la capacidad de respuesta del derecho penal tradicional⁸.

⁵DE LA MATA, Norberto J.; DOPICO, Jacobo; LASCURAÍN, Juan Antonio; NIETO, Adán. *La responsabilidad penal de las personas jurídicas en el derecho comparado*. Madrid: BOE, 2018, p. 41.

⁶COLOMBIA. Ley 2111 de 2021. Por la cual se sustituye el Título XI del Libro II del Código Penal y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial No. 51.752, 29 de julio de 2021.

⁷COLOMBIA. Ley 1333 de 2009. Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental; modificada por la Ley 2387 de 2024. Diario Oficial No. 53.086, 19 de enero de 2024

⁸LYNCH, Michael; STRETESKY, Paul; LONG, Michael. *Green Criminology: Crime, Justice, and the Environment*. Londres: Routledge, 2017, p. 31.

De ahí que la criminología verde proporcione la tesis central de esta investigación: la responsabilidad penal corporativa no es un capricho punitivo, sino que constituye una pieza de política criminal orientada a prevenir y corregir daños sistémicos cuya génesis y control residen en la organización, en su cultura de cumplimiento y en sus estructuras de gobierno⁹. A partir de dicho análisis, la discusión en Colombia se ha desplazado progresivamente hacia el **cómo** construir un modelo penal corporativo ambiental, más que hacia el **si** es constitucionalmente viable. La experiencia comparada —p. ej., modelos europeos de responsabilidad penal o *cuasi-penal* de entes colectivos y la tradición estadounidense de *corporate criminal liability*— muestra itinerarios diversos, pero confluyentes en un punto: la necesidad de criterios claros de imputación y de un catálogo de consecuencias jurídicas calibrado a la estructura y peligrosidad de la organización.

En Colombia, el debate se ha reactivado con iniciativas legislativas recientes que explicitan un diseño autónomo de responsabilidad penal para personas jurídicas, con supuestos de atribución ligados a hechos cometidos en su nombre o beneficio por sus órganos o quienes ejercen funciones de administración o supervisión, un haz de sanciones (multa, inhabilidades, remoción de administradores, prohibición de contratar, cancelación de personería) y la afirmación de independencia frente a la responsabilidad de personas naturales¹⁰. Este vector legislativo, si bien aún en discusión, confirma la necesidad de alinear la tutela penal ambiental con prácticas comparadas y con estándares de cumplimiento efectivos.

En términos metodológicos, el estudio combina tres aproximaciones. En primer lugar, el estudio adopta un **análisis dogmático** de la responsabilidad penal de la persona jurídica, tomando como eje de imputación el denominado “defecto de organización”.

Bajo este enfoque, la culpabilidad del ente colectivo no se concibe como una derivación automática de las conductas de sus miembros, sino como el resultado de fallas estructurales en el cumplimiento de deberes de prevención, supervisión y control razonables, encaminados a evitar la realización del riesgo prohibido. Así, la empresa responde no por el hecho individual de un directivo o trabajador, sino por la inobservancia de estándares de diligencia en su diseño organizacional. Este modelo permite articular una forma de culpabilidad organizacional sin disolver las garantías básicas del derecho penal liberal, pues se mantiene la exigencia de imputar solo en los casos en que se constate una omisión en los deberes estructurales del ente. En esa

⁹SOUTH, Nigel; BRISMAN, Avi. *Routledge International Handbook of Green Criminology*. Londres: Routledge, 2013, p. 40.

¹⁰CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Proyecto de Ley 149 de 2020 (Cámara). “Por medio del cual se establece el régimen de responsabilidad penal para personas jurídicas”. Bogotá, 2020; CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Proyecto de Ley 410 de 2024 (Cámara). “Por medio de la cual se establece el régimen de responsabilidad penal para personas jurídicas”. Bogotá, 2024.

dirección, Jesús María Silva Sánchez ha indicado que la expansión del derecho penal hacia bienes supraindividuales demanda fórmulas de imputación específicas que no se agoten en el castigo de personas naturales, dado que son las estructuras empresariales las que generan los riesgos más significativos para el ambiente y la sociedad¹¹.

A su turno, Francisco Bernate sostiene que el tránsito hacia un modelo autónomo de responsabilidad penal corporativa resulta no solo legítimo en el plano constitucional, sino también necesario en la práctica, pues permite superar el déficit de protección frente a intereses colectivos como el medio ambiente, siempre que se definan con claridad los presupuestos dogmáticos y normativos de la imputación¹².

En segundo lugar, la investigación incorpora un **examen criminológico situado**, apoyado en los aportes de la criminología verde, para explicar por qué y cómo los daños ambientales emergen de rutinas organizacionales normalizadas.

La literatura especializada muestra que las corporaciones no solo participan en delitos ambientales de forma accidental, sino que, en muchos casos, integran la destrucción ambiental como una externalidad asumida dentro de la lógica de maximización de beneficios. Michael Lynch, pionero de la criminología verde, advierte que los delitos ambientales tienden a ser invisibilizados en la esfera penal porque sus efectos se presentan como “daños colaterales” del desarrollo económico¹³.

Esta perspectiva evidencia que el derecho penal clásico, diseñado para conductas individuales, resulta insuficiente frente a crímenes ecológicos cometidos desde estructuras corporativas complejas. El análisis criminológico también permite comprender cómo la amenaza de sanciones penales puede convertirse en un incentivo regulatorio capaz de transformar patrones de conducta empresarial. En esa línea, Silva Sánchez ha señalado que el proceso de “administrativización” del derecho penal responde a la necesidad de gestionar riesgos sistémicos, entre ellos los ambientales, lo que justifica un rediseño del sistema punitivo en clave preventiva¹⁴.

En tercer lugar, se desarrolla una **perspectiva de política criminal y regulación**, orientada a evaluar la relación entre derecho penal y derecho administrativo sancionador, así como la coordinación interinstitucional entre autoridades ambientales, Fiscalía General de la Nación y órganos de control.

¹¹SILVA SÁNCHEZ, Jesús María. *La expansión del derecho penal: Aspectos de la política criminal en las sociedades postindustriales*. 2. ed. Madrid: Civitas, 2001, p. 100.

¹²BERNATE OCHOA, Francisco. *Las personas jurídicas frente al derecho penal colombiano*. Bogotá: Universidad del Rosario, 2019, p. 25.

¹³LYNCH, Michael; STRETESKY, Paul; LONG, Michael. *Green Criminology: Crime, Justice, and the Environment*. Londres: Routledge, 2017, p. 31.

¹⁴SILVA SÁNCHEZ, Jesús María. *Aproximación al derecho penal contemporáneo*. Buenos Aires: B de F, 2018, p. 57.

La Corte Constitucional, en la Sentencia C-843 de 1999, señaló que la imposición de responsabilidad penal a personas jurídicas requiere no solo la definición de delitos y sanciones, sino también la previsión de un procedimiento especial que garantice el debido proceso¹⁵. Esta exigencia revela que un modelo eficaz debe prever reglas claras de representación procesal, medidas cautelares adaptadas al ente colectivo y estándares técnicos sólidos en materia probatoria (peritajes especializados, líneas base ambientales, cuantificación del daño y causalidad ecológica).

En el plano legislativo, los proyectos de ley 149 de 2020 y 410 de 2024 introducen propuestas concretas que incluyen programas de cumplimiento (*compliance*) como criterios de imputación o atenuación de la responsabilidad, así como un catálogo de sanciones que va desde multas hasta la cancelación de la personería jurídica¹⁶. En esa medida, la metodología de este trabajo se apoya en un enfoque normativo-propositivo que busca articular la dogmática penal con las herramientas del *compliance* y las exigencias de política criminal ambiental, orientando la discusión hacia un régimen legislativo garantista y eficaz.

En ese mismo sentido, la arquitectura procedimental es decisiva. La Corte Constitucional ha advertido que no basta con prever consecuencias; se requiere un procedimiento claro, autoridades competentes y garantías adaptadas a la condición de ente colectivo. La representación procesal de la persona jurídica, las medidas cautelares (incluida la suspensión de personería o cierre de establecimientos), la articulación entre responsabilidad penal y la reparación a cargo del tercero civilmente responsable, así como las reglas probatorias en entornos de “decisión distribuida” dentro de la empresa, exigen ajustes procedimentales que aseguren eficacia sin menoscabar el debido proceso.

La experiencia del proceso penal colombiano con la vinculación de empresas como terceros civilmente responsables muestra que no hay automatismos: la atribución exige verificación de presupuestos legales y prueba suficiente en el caso concreto; de ahí la relevancia de transitar de esa lógica resarcitoria a una tipología penal propiamente organizacional, con umbrales de imputación definidos y un catálogo sancionatorio proporcionado.

El trabajo se sitúa, por ello, en una confluencia: fortalecer la protección penal del ambiente, sin abdicar de las garantías de un derecho penal liberal. Ello implica tres desplazamientos implícitos que atraviesan esta introducción. (i) Del sujeto natural al sujeto organizacional, mediante una teoría de la imputación por defecto de

¹⁵CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-843 de 1999. M.P. Carlos Gaviria Díaz.

¹⁶CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Proyecto de Ley 149 de 2020 (Cámara). “Por medio del cual se establece el régimen de responsabilidad penal para personas jurídicas”; Proyecto de Ley 410 de 2024 (Cámara). “Por medio de la cual se establece el régimen de responsabilidad penal para personas jurídicas”.

organización que preserve la exigencia de culpabilidad: no se sanciona por “resultado”, sino por fallas estructurales evitables en la gestión del riesgo prohibido (diseño, implementación y auditoría de controles). (ii) Del catálogo meramente sancionatorio a un modelo de incentivos: la calidad del programa de cumplimiento (compliance) —su idoneidad, eficacia y verificación independiente— debe valorar atenuación o, en casos límite, eximentes por elusión fraudulenta de individuos, así como agravaciones en escenarios de “paper compliance” o integración consciente del riesgo en el modelo de negocio. (iii) De la desconexión institucional a la coordinación funcional: protocolos de cadena de custodia ambiental, peritaje interdisciplinario y canales de información entre Fiscalía y autoridades ambientales resultan condiciones de posibilidad de la persecución penal.

Así las cosas, los autores pretenden defender una tesis modesta pero clara en su formulación: Colombia cuenta con bases jurisprudenciales y regulatorias para instaurar un régimen penal corporativo ambiental, pero necesita un diseño legislativo que cierre la brecha entre la tutela penal de bienes colectivos y la realidad de la criminalidad organizacional. El punto de equilibrio se encuentra en un modelo de responsabilidad autónoma de la persona jurídica, fundado en el defecto de organización, articulado con un procedimiento garantista y conectado con estándares de cumplimiento verificables.

El **resultado esperado** con la presente investigación es doble: por un lado, una mejora en la capacidad de prevenir y sancionar conductas de alto impacto ecológico; por otro, la generación de incentivos regulatorios que orienten la gobernanza corporativa hacia la sostenibilidad, desplazando la prevención del daño desde la periferia programática al centro operativo de la empresa. En conjunto, la articulación entre derecho penal, criminología verde y compliance ofrece una agenda plausible para modernizar la política criminal ambiental en Colombia, sintonizada con los desarrollos comparados y con las obligaciones internacionales del Estado.

Finalmente, importante es recordar que los esfuerzos no se agotan en la tipificación o en el catálogo sancionatorio. A falta de un régimen vigente de responsabilidad penal de personas jurídicas, la práctica forense ha debido recurrir a medidas accesorias y a la figura del tercero civilmente responsable dentro del proceso penal. Ese tránsito muestra límites estructurales: sin umbrales penales para la organización, el reproche se dispersa; sin procedimiento específico, la investigación se resiente ante la complejidad probatoria; sin coordinación con el ius puniendi administrativo, se duplican esfuerzos o se abren intersticios.

Por ello, la propuesta que subyace en este trabajo —y que enmarca los capítulos siguientes— será la de un régimen integral que armonice sanciones penales con instrumentos de reparación y restauración ecológica, que establezca reglas de

representación y defensa técnica de la persona jurídica y que introduzca una cultura de cumplimiento evaluable, con efectos procesales y sustantivos.

Entonces, con la mirada puesta en el análisis introductorio anterior, la presente investigación guarda la siguiente estructura. En el primer capítulo, se presentan los fundamentos conceptuales y dogmáticos de la responsabilidad penal corporativa en delitos ambientales, delimitando sus características, alcances y diferencias frente a otros regímenes de responsabilidad. Se examinan los antecedentes históricos de la discusión, así como la evolución doctrinal que llevó a reconocer la posibilidad de atribuir responsabilidad penal a las personas jurídicas, pese al principio clásico *societas delinquere non potest*. Este análisis se complementa con la incorporación de la criminología verde, corriente que ofrece un marco crítico para comprender la criminalidad ambiental como fenómeno estructural derivado de la actividad empresarial.

En el segundo capítulo, se aborda el contexto jurídico colombiano, con un estudio detallado de los antecedentes normativos de la responsabilidad penal corporativa, la legislación vigente sobre delitos ambientales y los mecanismos de responsabilidad administrativa aplicables a personas jurídicas. El capítulo examina además las tensiones entre el régimen penal y el sancionatorio administrativo, identificando vacíos y contradicciones que generan escenarios de impunidad, y contrasta dichos hallazgos con modelos legislativos internacionales, destacando las tendencias globales en materia de regulación ambiental y responsabilidad corporativa.

En el tercer capítulo, se desarrolla una propuesta de marco legislativo integral que permita instaurar en Colombia un régimen eficaz de responsabilidad penal corporativa por delitos ambientales. La propuesta se sustenta en principios de legalidad, proporcionalidad y culpabilidad organizacional, y articula mecanismos de imputación basados en el defecto de organización y en el incumplimiento de deberes de supervisión y control. Asimismo, se plantea un catálogo de sanciones proporcionadas a la gravedad de los hechos y a la naturaleza de la persona jurídica, junto con la valoración de programas de cumplimiento (*compliance*) como criterio de atenuación o exclusión de responsabilidad.

Finalmente, en el cuarto capítulo, se presentan las conclusiones y recomendaciones, donde se sintetizan los principales hallazgos de la investigación y se discuten sus implicaciones para el derecho penal colombiano. Este apartado plantea lineamientos prácticos para orientar futuras reformas legislativas, resalta la necesidad de armonizar el régimen penal con los instrumentos administrativos y de política pública en materia ambiental, y propone medidas concretas para fortalecer la capacidad institucional en la persecución de la criminalidad ecológica corporativa.

2. MARCO CONCEPTUAL Y FUNDAMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD PENAL CORPORATIVA EN DELITOS AMBIENTALES

El presente capítulo se propone examinar los fundamentos conceptuales y normativos de la responsabilidad penal corporativa aplicada a los delitos ambientales, incorporando elementos de la criminología verde y de la dogmática penal contemporánea. En este sentido, no basta con revisar el tránsito desde el tradicional principio *societas delinquere non potest* hacia modelos que reconocen a las personas jurídicas como sujetos activos de ilícitos, sino que se requiere articular dicho tránsito con los aportes de la criminología crítica ambiental.

Esta perspectiva, desarrollada inicialmente por Lynch, South y Brisman, y más recientemente adaptada a América Latina por Rodríguez Goyes, permite comprender cómo las prácticas empresariales insertas en rutinas de producción y consumo generan daños ecológicos que exceden la responsabilidad individual y demandan un enfoque estructural de imputación¹⁷. La dogmática penal, al apoyarse en categorías como el defecto de organización, proporciona el soporte normativo para fundamentar esa imputación, mientras que la criminología verde ofrece el diagnóstico empírico y sociopolítico sobre la forma en que los delitos ambientales emergen de dinámicas corporativas normalizadas y asimetrías de poder global¹⁸.

De esta manera, la relación entre ambas aproximaciones no es meramente complementaria, sino que resulta constitutiva de un marco integral para la protección de bienes jurídicos colectivos como el medio ambiente. El derecho penal se convierte así en un instrumento que, además de sancionar, puede influir en la transformación de culturas empresariales hacia prácticas de sostenibilidad y prevención del riesgo¹⁹. Este marco de referencia permitirá comprender tanto la lógica jurídica que sustenta la sanción penal a las empresas, como sus implicaciones en términos de política criminal, justicia ambiental y diseño de un régimen de responsabilidad que combine eficacia preventiva y respeto por los principios del derecho penal liberal²⁰.

¹⁷LYNCH, Michael. "The Greening of Criminology: A Perspective for the 1990s". *The Critical Criminologist*, 1990.

¹⁸SOUTH, Nigel; BRISMAN, Avi. *Routledge International Handbook of Green Criminology*. Londres: Routledge, 2013.

¹⁹RODRÍGUEZ GOYES, David. *Southern Green Criminology: A Science to End Ecological Discrimination*. Cham: Palgrave Macmillan, 2019.

²⁰BERNATE OCHOA, Francisco. *Las personas jurídicas frente al derecho penal colombiano*. Bogotá: Universidad del Rosario, 2015, p. 25.

Para el entendimiento claro y preciso del lector , conviene precisar que aquí se examina el **contexto jurídico y regulatorio colombiano** aplicable a la responsabilidad corporativa en materia penal y, de modo particular, a los delitos ambientales.

En tal sentido, el capítulo se organiza de manera progresiva: primero, se delimita el concepto y características de la responsabilidad penal corporativa; luego, se introduce la criminología verde como marco teórico complementario; seguidamente, se estudia la relación entre ambas perspectivas y su impacto en la regulación del delito ambiental; y finalmente, se plantean los desafíos y aportes de política criminal que derivan de dicha articulación.

2.1. CONCEPTO Y CARACTERÍSTICAS DE LA RESPONSABILIDAD PENAL CORPORATIVA

La responsabilidad penal corporativa (RPC) constituye una categoría dogmática y normativa que reconoce la capacidad de las personas jurídicas para ser sujetos activos de delitos, sometiénolas a un régimen punitivo autónomo respecto de sus integrantes. Tradicionalmente, el principio *societas delinquere non potest* dominó los sistemas penales continentales, bajo la idea de que solo las personas naturales podían ser penalmente responsables, dada la naturaleza personalísima de la culpabilidad²¹.

Sin embargo, la complejidad de la criminalidad empresarial contemporánea —en especial en ámbitos como el medio ambiente, el sistema financiero o la seguridad alimentaria— ha impulsado la adopción de modelos que permiten imputar responsabilidad directa a las personas jurídicas, atendiendo a la realidad de que muchas conductas lesivas al interés público se originan en estructuras corporativas organizadas y no en decisiones aisladas de individuos²².

En la doctrina penal contemporánea, la RPC se configura como un mecanismo para cerrar las brechas de impunidad derivadas de la dificultad de identificar y sancionar a las personas físicas responsables dentro de organizaciones complejas. Desde la perspectiva político-criminal, Silva Sánchez advierte que el derecho penal se ha expandido para abarcar nuevos bienes jurídicos colectivos y responder a fenómenos de riesgo global, impulsados por la globalización económica y la demanda social de mayor protección frente a actores poderosos como las corporaciones²³. Esta expansión no

²¹BERNATE Ochoa, Francisco. *Las personas jurídicas frente al derecho penal colombiano*. Bogotá: Universidad del Rosario, 2021, p. 4-9.

²²Ibidem.

²³SILVA SÁNCHEZ, Jesús-María. *La expansión del derecho penal: Aspectos de la política criminal en las sociedades postindustriales*. 2. ed. Madrid: Civitas, 2001, p. 100-106.

debe implicar una renuncia a las garantías propias del derecho penal liberal, pero sí exige adaptar las categorías dogmáticas para que resulten funcionales frente a las formas modernas de criminalidad empresarial²⁴.

A. Autonomía de la responsabilidad penal. En los modelos legislativos que la admiten, la RPC se caracteriza por su autonomía frente a la responsabilidad penal de las personas naturales. Esto significa que la imputación al ente colectivo no depende de la condena previa o simultánea de un individuo específico, sino que se construye a partir de hechos cometidos en su beneficio por sus órganos de dirección, administración o por quienes actúen bajo su autoridad²⁵. Este enfoque evita que las dificultades probatorias vinculadas a la autoría individual impidan sancionar a la organización cuando exista un defecto estructural en su funcionamiento.

B. Fundamento en el defecto de organización. El fundamento dogmático más aceptado para la RPC es el defecto de organización (*Organisationsverschulden*), entendido como el incumplimiento de deberes de dirección, supervisión y control que permitan prevenir la comisión de delitos en el seno de la empresa²⁶. Bajo esta óptica, la persona jurídica es responsable no por una transferencia automática de culpabilidad desde el individuo —*modelo vicarial puro*—, sino por no haber implementado mecanismos internos eficaces de prevención y detección de conductas ilícitas. Este criterio se vincula estrechamente con la obligación de contar con programas de compliance penal o modelos de organización y gestión, cuya ausencia o ineficacia puede constituir la base de la imputación.

C. Doble vía de imputación. El derecho comparado y la doctrina especializada reconocen habitualmente dos **vías de imputación**:

1. Vía de los altos cargos: cuando el delito es cometido por administradores, representantes legales o quienes ostenten capacidad de decisión y control.
2. Vía de los subordinados: cuando la infracción es cometida por empleados o colaboradores, en cuyo caso se requiere demostrar una infracción grave de los deberes de supervisión y control por parte de la organización²⁷.

²⁴SILVA SÁNCHEZ, Jesús-María. *Aproximación al derecho penal contemporáneo*. Barcelona: José María Bosch Editor, 1992, p. 13-15.

²⁵DOPICO Gómez-Aller, Jacobo et al. *Derecho penal económico y de la empresa*. Madrid: Dykinson, 2018, p. 132-135.

²⁶Ibídem. Pág. 145-147.

²⁷Ibídem. Pág.139-142.

Ambas vías se articulan con la exigencia de que la conducta se haya realizado en beneficio directo o indirecto de la persona jurídica, evitando sanciones por hechos totalmente ajenos a su esfera de interés.

- D. Carácter preventivo y sancionador.** La RPC combina una función preventiva —al incentivar la adopción de sistemas internos de control— con una función sancionadora, que se materializa en un catálogo de penas adaptadas a la naturaleza corporativa: multas, disolución, suspensión de actividades, clausura de locales, inhabilitación para contratar con el Estado, intervención judicial, entre otras²⁸. Estas sanciones buscan afectar la estructura y funcionamiento de la organización de forma proporcional al daño causado y a su capacidad económica.
- E. Relevancia en el ámbito ambiental.** En materia ambiental, la RPC adquiere especial relevancia debido a que los delitos ecológicos suelen originarse en decisiones corporativas que priorizan beneficios económicos sobre la sostenibilidad y la protección de los recursos naturales. La criminología verde ha evidenciado que las grandes corporaciones, más que los individuos, son responsables de la mayoría de los daños ambientales significativos, y que la ausencia de mecanismos efectivos de imputación penal directa favorece escenarios de impunidad. Por ello, un marco robusto de RPC permite no solo sancionar, sino también prevenir prácticas empresariales lesivas para el medio ambiente.

La responsabilidad penal corporativa es una herramienta jurídico-penal indispensable en las sociedades contemporáneas para enfrentar la criminalidad organizada empresarial, especialmente en ámbitos de alto impacto social y ecológico. Su configuración exige un equilibrio entre la eficacia en la persecución penal y el respeto a los principios y garantías, articulando imputaciones basadas en el defecto de organización, la autonomía de responsabilidad y la adopción de modelos de cumplimiento como estándar mínimo de diligencia corporativa.

2.2. LA CRIMINOLOGÍA VERDE

El análisis detallado del campo de la Criminología Verde implica definir tanto sus límites como comprender la relación entre sus temas fundamentales. Al explorar el cambio climático, la agricultura y alimentación, los residuos, el maltrato animal, así como la justicia ambiental y la victimología ambiental, se revela la complejidad de los delitos ambientales y su relación con la responsabilidad corporativa. Cada uno de estos temas arroja luz sobre diferentes aspectos de la relación entre las acciones humanas y el medio ambiente, desde la contaminación industrial hasta la explotación de recursos naturales.

²⁸Ibidem. Pág. 152-158.

2.2.1. ANTECEDENTES

El surgimiento de la criminología verde puede rastrearse a finales del siglo XX, cuando diversos autores comenzaron a cuestionar la suficiencia de la criminología tradicional para abordar los daños ambientales de gran escala. En este contexto, Michael Lynch acuñó en 1990 el término *green criminology* para referirse a un campo orientado al estudio de los crímenes y daños ecológicos, vinculados a la degradación de ecosistemas y a la responsabilidad de los Estados y las corporaciones en tales procesos²⁹.

Posteriormente, la criminología verde se consolidó como un enfoque crítico con el trabajo de autores como Nigel South y Avi Brisman, quienes señalaron que los mayores impactos ambientales no provenían de individuos aislados, sino de estructuras organizadas con poder económico y político. Así, este campo incorporó dimensiones socioeconómicas, políticas y culturales al análisis del delito ambiental, situando fenómenos como el cambio climático, la deforestación y la explotación de recursos naturales en el centro de la reflexión criminológica³⁰.

En América Latina, el desarrollo del concepto fue fortalecido por investigadores como David Rodríguez Goyes, quien introdujo la noción de “criminología verde del sur” (*Southern Green Criminology*), orientada a visibilizar las dinámicas de eco colonialismo y las asimetrías globales en el acceso y uso de los recursos naturales. Esta perspectiva crítica complementó los aportes europeos y anglosajones, permitiendo identificar la forma en que las comunidades vulnerables en países en desarrollo sufren de manera desproporcionada los efectos de los delitos ambientales y de las políticas extractivas³¹.

2.2.2. CONCEPTO

La criminología verde como concepto fue por primera vez acuñado por Lynch³², quien expresó que se trataba de un término para describir los estudios de crímenes y daños ecológicos, ambientales o verdes, y los temas relacionados con especicismismo

²⁹LYNCH, Michael. *Green Criminology: Crime, Justice, and the Environment*. Routledge, 2023.

³⁰BRISMAN, Avi; SOUTH, Nigel. *Routledge International Handbook of Green Criminology*. 2ª ed. Routledge, 2020.

³¹RODRÍGUEZ GOYES, David. *Southern Green Criminology: A Science to End Ecological Discrimination*. Emerald Publishing, 2019.

³²LYNCH, Michael; STRETESKY, Paul; LONG, Michael. *Green Criminology: Crime, Justice, and the Environment*. Londres: Routledge, 2017,

y justicia ambiental. Así, la criminología verde constituye más una perspectiva que una teoría, capaz de albergar posiciones teóricas diversas³³.

Otros términos que han sido utilizados son los de "criminología eco-global" para referirse a un enfoque criminológico que es permeado por consideraciones ecológicas, y por un análisis crítico que es global en su escala y perspectiva³⁴. En similar sentido, se ha sugerido el término "eco-crímen" como herramienta conceptual útil para encapsular las definiciones jurídicas existentes del crimen ambiental, así como los análisis sociológicos de aquellos daños ambientales que no necesariamente se encuentran incluidos en la ley.

2.2.3. FUNDAMENTOS

La criminología verde, según la principal fuente del autor, aborda el estudio del delito ambiental a partir de diversos escenarios, a saber³⁵:

- I. **Cambio climático.** La Criminología Verde aborda el cambio climático como uno de los desafíos más apremiantes del siglo XXI, reconociendo su carácter transversal y sus profundas implicaciones en términos de justicia ambiental. Desde esta perspectiva, se analiza la contribución de las actividades humanas al calentamiento global, considerando tanto las emisiones de gases de efecto invernadero como los patrones de consumo y producción insostenibles. Examina cómo la búsqueda de ganancias a corto plazo y la falta de regulación han llevado a la explotación desmedida de recursos naturales, exacerbando la crisis climática.

En este escenario concreto se estudian las consecuencias socioambientales del cambio climático, que van desde el aumento de fenómenos meteorológicos extremos hasta la pérdida de biodiversidad y la escasez de recursos hídricos. Este enfoque criminológico permite identificar las responsabilidades corporativas en la generación de impactos climáticos adversos y promover la rendición de cuentas de las empresas frente a estas problemáticas³⁶.

³³Ibidem. Ver, en sentido similar: Gacek, J.; Jochelson, R (Editors). *Green Criminology and the Law*. Palgrave Studies in Green Criminology, 2022; White, R. *Transnational Environmental Crime: Toward an eco-global criminology*. Routledge, 2011; White, R. *Theorising Green Criminology: Selected Essays*. Routledge, 2021.

³⁴Ibidem.

³⁵Ibidem.

³⁶ERISMAN, A.; MOL, H.; RODRIGUEZ GOYES, D.; SOUTH, N.; (Editores). *Introducción a la criminología verde: conceptos para nuevos horizontes y diálogos socioambientales*. Ver, Además, White, R; Heckenberg, D. *Green Criminology: An Introduction to the Study of Environmental Harm*. Routledge, 2014; Brisman, A; South, N. *Routledge International Handbook of Green Criminology (Second Revised*

II. Alimentos y agricultura. El análisis criminológico en el ámbito de los alimentos y la agricultura va más allá de la simple observación de prácticas dañinas para el medio ambiente y la salud pública. Se ocupa de la complejidad de los delitos ambientales asociados, desde la contaminación de suelos y aguas hasta la deforestación impulsada por la expansión agrícola. Este enfoque permite comprender cómo las actividades agrícolas pueden contribuir a la degradación ambiental y generar impactos negativos en la salud de las comunidades.

Además, se examinan las implicaciones éticas y legales de la producción alimentaria a gran escala, destacando cómo las prácticas agroindustriales pueden minar la sostenibilidad y la equidad en la cadena alimentaria. Se exploran alternativas sostenibles que promueven la agricultura regenerativa, el uso de técnicas agroecológicas y la valorización de la biodiversidad, como vías para mitigar los efectos negativos de la agricultura industrial y promover sistemas alimentarios más justos y saludables³⁷.

III. Residuos. La Criminología Verde profundiza en la gestión de residuos como un componente esencial de su análisis, abordando las prácticas perjudiciales que contribuyen a la generación y manipulación inadecuada de desechos. Se examinan los impactos ambientales y sanitarios de la acumulación de residuos, destacando cómo la disposición inadecuada puede contaminar suelos, aguas y aire, afectando negativamente la salud de las comunidades y la calidad del entorno. Además, investiga las responsabilidades compartidas entre empresas y gobiernos en la gestión adecuada de los residuos, resaltando la importancia de implementar políticas y regulaciones efectivas para prevenir y sancionar los delitos ambientales en este ámbito³⁸.

IV. Maltrato animal. En este escenario la criminología analiza las prácticas de abuso y explotación en entornos domésticos e industriales. Se ocupa de la complejidad de este tema, investigando las diferentes formas de maltrato, desde la crueldad en granjas industriales hasta la experimentación animal en laboratorios y el comercio ilegal de especies. Además, examina las implicaciones éticas y legales de estas actividades, estudiando y analizando cómo la falta de regulación y supervisión puede perpetuar el sufrimiento

and Expanded Edition). Routledge, 2020; Ragnhild Aslaug Sollund (eds.) Green Harms and Crimes: Critical Criminology in a Changing World. Palgrave Macmillan UK, 2015.

³⁷Ibídem.

³⁸Ibídem.

animal y contribuir a la degradación del medio ambiente. Este enfoque criminológico busca identificar las causas subyacentes del maltrato animal, así como promover medidas efectivas para prevenirlo y combatirlo³⁹.

V. Justicia ambiental y víctimas / victimología ambiental. En este escenario la criminología verde analiza la confluencia entre justicia ambiental y victimología ambiental, reconociendo su importancia para entender y abordar los delitos ambientales. Analiza las disparidades socioeconómicas que influyen en la distribución desigual de los riesgos ambientales y la exposición a la contaminación, destacando cómo estas inequidades afectan de manera desproporcionada a las comunidades más vulnerables.

Desde esta perspectiva, se ocupa de la necesidad de dar voz a las víctimas de delitos ambientales, visibilizando sus experiencias y luchas. Además, busca garantizar una respuesta adecuada y equitativa a sus reclamos de justicia, reconociendo que la protección del medio ambiente está intrínsecamente ligada a la protección de los derechos humanos y la equidad social⁴⁰.

Este análisis interdisciplinario al interior de la misma criminología verde permite comprender la amplitud de los desafíos ambientales, e identificar áreas específicas donde las empresas pueden ser responsables de contribuir a la degradación del medio ambiente. Además, al establecer este marco conceptual, se proporciona una base para desarrollar estrategias efectivas de prevención y mitigación de delitos ambientales, así como para promover la responsabilidad corporativa en la protección del entorno natural.

En última instancia, este análisis es esencial para comprender la complejidad de la Criminología Verde, y para informar políticas y prácticas que promuevan un desarrollo sostenible y una mayor justicia ambiental de cara al delito ambiental en Colombia.

2.3. LA CRIMINOLOGÍA VERDE, LA RPPJ Y SU IMPACTO EN LA REGULACIÓN DEL DELITO AMBIENTAL

La exploración de la responsabilidad penal corporativa frente al delito ambiental no se limita solo a entender cómo las leyes y regulaciones abordan este aspecto, sino que implica un análisis crítico y exhaustivo de las perspectivas jurídicas y éticas que

³⁹Ibídem.

⁴⁰Spapens, T; White, R; Kluin, M. Environmental Crime and Its Victims: Perspectives Within Green Criminology. Ashgate Publishing, 2014; LYNCH, M. Green Criminology: Crime, Justice, and the Environment. Routledge, 2023; Rodríguez Goyes, D. Southern Green Criminology: A Science to End Ecological Discrimination. Emerald Publishing, 2019.

subyacen en esta noción. Estudia las diferentes teorías y enfoques legales que pueden aplicarse para determinar la responsabilidad de las corporaciones en la comisión de delitos ambientales, desde la responsabilidad objetiva hasta la responsabilidad vicaria. Además, considera las implicaciones éticas de responsabilizar a las empresas por sus acciones, especialmente en términos de equidad, justicia y reparación para las comunidades afectadas y los ecosistemas dañados⁴¹.

La aplicación de la responsabilidad penal corporativa en casos de delitos ambientales se enfrenta a una serie de desafíos prácticos que dificultan su efectividad. Uno de estos desafíos radica en la obtención de pruebas concluyentes, especialmente cuando se trata de delitos ambientales que pueden ser difíciles de rastrear y atribuir directamente a una empresa⁴². La complejidad de las cadenas de suministro globales y la falta de transparencia en las operaciones empresariales pueden dificultar la identificación de responsabilidades. Además, la resistencia de las empresas a asumir responsabilidad también representa un obstáculo significativo, ya sea por temor a repercusiones financieras o por una falta de compromiso con la sostenibilidad ambiental⁴³. Estos desafíos evidencian la necesidad de un enfoque más integral que considere las consideraciones legales y éticas por igual, para garantizar una verdadera rendición de cuentas y justicia ambiental.

Este contexto de desafíos prácticos resalta la importancia de adoptar un enfoque integral en la aplicación de la responsabilidad penal corporativa en casos de delitos ambientales. Como se expresó, este enfoque debe tener en cuenta tanto las consideraciones legales como éticas, reconociendo la complejidad de las dinámicas empresariales y ambientales⁴⁴. Es crucial que las políticas y prácticas de responsabilidad corporativa se basen en estándares éticos sólidos y en una comprensión profunda de las relaciones entre las acciones humanas y sus impactos en el medio ambiente. Además, requiere una mayor colaboración entre los actores clave, incluidos gobiernos, empresas, organizaciones no gubernamentales y comunidades afectadas, para abordar colectivamente los desafíos ambientales y promover una verdadera rendición de cuentas.

⁴¹Pearce, F.; Snider, L. (Editors) *Corporate Crime: Contemporary Debates*. University of Toronto Press, 1995. En el mismo sentido, Ver: Aseeva, A. *From Corporate Social Responsibility to Corporate Social Liability: A Socio-Legal Study of Corporate Liability in Global Value*. Hart Publishing, 2021.

⁴²Cronin, A. *Corporate criminality and liability for fraud*. Routledge, 2018.

⁴³Gottschalk, P. *Understanding white collar crime: a convenience perspective*. CRC Press, Taylor and Francis Group, 2017. Asimismo, Ver: Pieth, M.; Ivory, R. (Editors) *Corporate Criminal Liability Emergence, Convergence, and Risk*. Springer, 2011; Pinto Hansen, L. *White Collar and Corporate Crime: a case study approach*. Aspen Publishing, 2021; Sutherland, E. H. *El Delito de Cuello Blanco*. Ediciones de La Piqueta, 1999. Traducción del Inglés de Rosa del Olmo.

⁴⁴Aseeva, A. *From Corporate Social Responsibility to Corporate Social Liability: A Socio-Legal Study of Corporate Liability in Global Value*; Pearce, F.; Snider, L. (Editors) *Corporate Crime: Contemporary Debates*.

De otra parte, la teoría de la responsabilidad penal corporativa se fundamenta en la idea de que las empresas tienen una obligación especial de cuidado y prevención del delito, que se extiende desde el nivel directivo hasta el operativo⁴⁵. Este paradigma reconoce que las organizaciones pueden ser responsables tanto por acciones como por omisiones, especialmente en lo que respecta al daño ambiental causado en la búsqueda de sus objetivos económicos. Por lo tanto, se requiere un marco legal que imponga estrictos programas de cumplimiento para asegurar que las empresas adopten medidas adecuadas para prevenir y responder a eventos criminógenos, asignando cargas de deberes objetivos de cuidado y minimización del riesgo asociado con sus actividades. Esta teoría amplía las obligaciones de las corporaciones más allá de la mera observancia de la ley, exigiendo un compromiso activo con la protección del medio ambiente y la prevención de daños ambientales en la búsqueda de sus intereses comerciales⁴⁶.

Por lo tanto, la aplicación de esta teoría requiere un enfoque integral que combine la supervisión reguladora con incentivos para el cumplimiento voluntario y la colaboración entre empresas, gobiernos y organizaciones de la sociedad civil⁴⁷. Solo mediante una cooperación activa y una vigilancia rigurosa se puede garantizar que las corporaciones cumplan con sus obligaciones de cuidado y prevención del delito en beneficio del medio ambiente y la sociedad en general.

Ahora bien, la evaluación exhaustiva de la relación entre los delitos ambientales y la responsabilidad penal corporativa implica un análisis de casos específicos, y la comprensión de cómo se aplican los principios de responsabilidad corporativa en diversos contextos⁴⁸. Dicha evaluación debe examinar detalladamente casos emblemáticos donde las empresas están implicadas en delitos ambientales, desentrañando los procesos legales y las decisiones judiciales que determinan la responsabilidad y las sanciones impuestas⁴⁹.

⁴⁵Ballesteros Sánchez, J. Responsabilidad Penal y eficacia de los programas de cumplimiento normativo. Tirant Lo Blanch, 2021; Asimismo, Ver: De la Mata Barranco, N. J. ; Dopico Gómez-Aller, J.; Lascuráin Sánchez, J. A.; Nieto Martín, A. Derecho penal económico y de la empresa. Dykinson, 2018.

⁴⁶Silva Sánchez, J. M. Fundamentos del Derecho penal de la Empresa. 2a Ed. B de F, 2022; Wells, C. Corporations and Criminal Responsibility. Oxford University Press, 2001; Ballesteros Sánchez, J. Responsabilidad Penal y eficacia de los programas de cumplimiento normativo; De la Mata Barranco, N. J. ; Dopico Gómez-Aller, J.; Lascuráin Sánchez, J. A.; Nieto Martín, A. Derecho penal económico y de la empresa.

⁴⁷Aseeva, A. From Corporate Social Responsibility to Corporate Social Liability: A Socio-Legal Study of Corporate Liability in Global Value; Pearce, F.; Snider, L. (Editors) Corporate Crime: Contemporary Debates.

⁴⁸Anna Aseeva, A. From Corporate Social Responsibility to Corporate Social Liability: A Socio-Legal Study of Corporate Liability in Global Value; Pearce, F.; Snider, L. (Editors) Corporate Crime: Contemporary Debates; ERISMAN, A.; MOL, H.; RODRIGUEZ GOYES, D.; SOUTH, N.; (Editores). Introducción a la criminología verde: conceptos para nuevos horizontes y diálogos socioambientales.

⁴⁹Gacek, J.; Jochelson, R (Editors). Green Criminology and the Law. Palgrave Studies in Green Criminology, 2022; White, R. Transnational Environmental Crime: Toward an eco-global criminology. Routledge, 2011.

Además, debe evaluar la efectividad de las diversas medidas adoptadas para prevenir la degradación ambiental y garantizar una respuesta adecuada ante tales acciones. Este análisis contextualizado permite identificar las fallas y desafíos en la aplicación de la responsabilidad corporativa en casos de delitos ambientales, al tiempo que brinda *insights* valiosos sobre cómo mejorar los marcos legales y las prácticas empresariales para promover una mayor protección ambiental y justicia⁵⁰.

Como se ha expresado ya en varias ocasiones, vale la pena resaltar y recordar que los principales infractores o agentes activos no son, como podría suponerse, los ciudadanos individuales, sino los estados y las grandes corporaciones⁵¹. A menudo se asume equivocadamente que los delitos ambientales son cometidos por individuos que ignoran las leyes o que no están suficientemente informados sobre las prácticas sostenibles. Sin embargo, en realidad, son los estados, como garantes de la protección del medio ambiente, y las empresas, especialmente las grandes corporaciones, quienes tienen un impacto desproporcionado en la degradación ambiental. Estos actores poseen un poder y una influencia significativos sobre los recursos naturales y las políticas ambientales, lo que los convierte en los principales responsables de la protección del medio ambiente y la biodiversidad⁵². Así, en un mundo cada vez más industrializado, donde la producción y el consumo son los pilares del desarrollo económico, las empresas se han convertido en el foco central de atención en la lucha por la sostenibilidad ambiental.

Entonces, la relevancia de las empresas como infractores ambientales radica en el nuevo *ethos* dominante de la producción y el consumo en el mundo contemporáneo. En la era industrializada, donde la maximización de las ganancias y el crecimiento económico son los principales motores, las prácticas empresariales tienden a priorizar la eficiencia y la rentabilidad a corto plazo sobre la sostenibilidad ambiental a largo plazo. Esto conduce a la explotación desmedida de los recursos naturales, la contaminación del aire, el suelo y el agua, y la destrucción de ecosistemas frágiles en aras del beneficio económico⁵³.

En efecto, las grandes corporaciones, con su poder financiero y su influencia política, a menudo operan en un marco regulatorio laxo que les permite eludir responsabilidades ambientales y sociales. Por lo tanto, es crucial examinar críticamente el papel de estas entidades en la perpetuación de los delitos ambientales y abogar por un cambio hacia prácticas empresariales más éticas y sostenibles que prioricen el bienestar del planeta y sus habitantes a largo plazo.

⁵⁰Ibídem.

⁵¹ERISMAN, A.; MOL, H.; RODRIGUEZ GOYES, D.; SOUTH, N.; (Editores). Introducción a la criminología verde: conceptos para nuevos horizontes y diálogos socioambientales.

⁵²Gacek, J.; Jochelson, R (Editors). Green Criminology and the Law. Palgrave Studies in Green Criminology, 2022; White, R. Transnational Environmental Crime: Toward an eco-global criminology. Routledge, 2011.

⁵³Ibídem.

Finalmente, la reflexión sobre los elementos fundamentales de la justicia ambiental revela la necesidad de abordar múltiples dimensiones para lograr una respuesta adecuada y equitativa a los delitos ambientales. La justicia ambiental, como primer punto, implica no solo la aplicación igualitaria de las leyes ambientales, sino la consideración de las disparidades socioeconómicas y la participación pública en la toma de decisiones ambientales. La victimología⁵⁴, como segundo elemento, destaca la importancia de reconocer y remediar el daño causado a las comunidades afectadas por los delitos ambientales, brindándoles voz y reparación. La sostenibilidad, como tercera piedra angular, aboga por la adopción de prácticas empresariales y políticas gubernamentales que promuevan la conservación y el uso responsable de los recursos naturales a largo plazo⁵⁵.

Por último, los derechos de la naturaleza, como cuarto aspecto, destacan la necesidad de otorgar reconocimiento legal a los ecosistemas y a la propia naturaleza como entidades con derechos inherentes, lo que implica un cambio de paradigma hacia un enfoque holístico y respetuoso del medio ambiente. Esta síntesis de elementos esenciales proporciona un marco integral para comprender y abordar los desafíos ambientales, y constituye una guía hacia algunas recomendaciones concretas para mejorar la rendición de cuentas corporativa en la protección del medio ambiente y en la búsqueda de una mayor justicia ambiental⁵⁶.

⁵⁴Spapens, T; White, R; Kluin, M. Environmental Crime and Its Victims: Perspectives Within Green Criminology.

⁵⁵ERISMAN, A.; MOL, H.; RODRIGUEZ GOYES, D.; SOUTH, N.; (Editores). Introducción a la criminología verde: conceptos para nuevos horizontes y diálogos socioambientales; ERISMAN, A.; MOL, H.; RODRIGUEZ GOYES, D.; SOUTH, N.; (Editors). Environmental Crime in Latin America: The Theft of Nature and the Poisoning of the Land.

⁵⁶Ibidem. Ver, además: Zaffaroni, E. La Pachamama y el humano. Ediciones Colihue, 2011; LYNCH, M; Stretesky, P. Exploring Green Criminology. Toward a Green Criminological Revolution. Routledge, 2014; LYNCH, M; Long, M; Stretesky, P. Green Criminology and Green Theories of Justice: An Introduction To A Political Economic View Of Eco-Justice. Palgrave Macmillan, 2019.

3. CONTEXTO JURÍDICO Y REGULACIÓN EN COLOMBIA

A efectos de orientar al lector sobre el alcance y la lógica interna del capítulo, conviene precisar que aquí se examina el contexto jurídico y regulatorio colombiano aplicable a la responsabilidad corporativa en materia penal y, de modo particular, a los delitos ambientales.

El punto de partida es doble: por un lado, la trayectoria histórica y jurisprudencial que ha discutido si “la sociedad puede delinquir” (*societas delinquere potest*) y ha perfilado, con hitos como las decisiones C-320 de 1998 y C-843 de 1999, los parámetros constitucionales para un eventual régimen de responsabilidad penal de las personas jurídicas; por otro lado, la arquitectura normativa vigente que combina un brazo penal (reforma del Título XI del Código Penal por la Ley 2111 de 2021) y un brazo administrativo sancionatorio (Ley 1333 de 2009, recientemente ajustada), junto con herramientas de cumplimiento corporativo (PTEE) y mecanismos resarcitorios como la vinculación del empleador o la empresa como tercero civilmente responsable. Esta síntesis enseña un campo en evolución, con avances sustantivos en la tutela penal del ambiente, pero aún sin un régimen penal corporativo vigente y garantista que permita la imputación directa a entes colectivos.

Sobre esa base, el capítulo se organiza en tres momentos. En el primero se reconstruyen los antecedentes de la responsabilidad penal de la persona jurídica en Colombia — desde los intentos tempranos de tipificación y las referencias jurisprudenciales que habilitan, bajo condiciones estrictas, la sanción de entes colectivos, hasta las medidas para-penales o accesorias previstas en el proceso penal—. En el segundo se presenta la normativa vigente en materia penal ambiental y de responsabilidad corporativa — incluida la actualización del Título XI, el procedimiento sancionatorio ambiental y las obligaciones de cumplimiento—. Finalmente, en el tercero se analizan los vacíos y desafíos del sistema (imputación organizacional, coordinación institucional, estándares probatorios, articulación con políticas climáticas y de economía circular, y primacía del principio de culpabilidad).

3.1. ANTECEDENTES DE LA RESPONSABILIDAD PENAL CORPORATIVA EN COLOMBIA

La discusión sobre si “la sociedad puede delinquir” (*societas delinquere potest*) en Colombia tiene un recorrido de más de un siglo y ha oscilado entre avances legislativos, controles de constitucionalidad y propuestas doctrinales. En términos históricos, ya a

finales del siglo XIX (Proyecto Porras, 1888) y luego en la Comisión de 1978 que preparó el Código Penal de 1980, se planteó tipificar y sancionar penalmente a las personas jurídicas —sobre todo para delitos económicos—, con un catálogo de consecuencias ajustadas a la naturaleza corporativa (multa, cierre, disolución, intervención, etc.). Aunque esas propuestas no prosperaron entonces, marcaron un hito temprano en el debate nacional⁵⁷.

El gran punto de inflexión llegó con las objeciones presidenciales al Proyecto de “seguro ecológico” (luego Ley 491 de 1999) y la Sentencia C 320 de 1998. En esa decisión, la Corte Constitucional sostuvo que no existe, en abstracto, una barrera constitucional para atribuir responsabilidad penal a personas jurídicas cuando la protección de bienes colectivos lo exige; además, precisó que las sanciones deben ser compatibles con la naturaleza del ente colectivo (multas, cancelación del registro, suspensión de actividades o cierre de instalaciones) y expulsó cualquier atisbo de “responsabilidad objetiva” en el ámbito penal⁵⁸.

Con la sanción de la Ley 491 de 1999, el Congreso incorporó medidas penales y ambientales y llegó a incluir un artículo específico sobre “Personas jurídicas”. Sin embargo, ese precepto —que pretendía activar consecuencias penales frente a delitos ambientales cuando fueran imputables a la actividad de una persona jurídica— fue posteriormente declarado inexecutable⁵⁹.

La aclaración definitiva vino con la Sentencia C-843 de 1999: la Corte declaró inexecutable el artículo sobre personas jurídicas de la Ley 491, no porque rechazara la idea de la responsabilidad penal corporativa, sino porque el texto violaba el principio de legalidad (faltaban definición clara de conductas, sanciones y procedimiento). Al mismo tiempo, la Corte reiteró que nada en la Constitución impide que la ley prevea —con técnica adecuada— responsabilidad penal de las personas jurídicas, especialmente en ámbitos de alto impacto social como el ambiental, financiero o de consumo⁶⁰.

⁵⁷HERNÁNDEZ QUINTERO, Hernando A. (ed.). *Aspectos actuales de la responsabilidad penal de la persona jurídica en Colombia*. Ibagué: Ediciones Unibagué, 2020, presentación y recuento histórico (proyectos de 1888 y 1978).

⁵⁸CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-320 de 1998 (M. P. Eduardo Cifuentes). Acepta la posibilidad de sancionar penalmente a personas jurídicas, limita sanciones a su naturaleza y excluye la responsabilidad objetiva.

⁵⁹COLOMBIA. Ley 491 de 1999. “*Por la cual se establece el seguro ecológico*”, art. 26. Ver, en el mismo sentido: CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C 843 de 1999.

⁶⁰HERNÁNDEZ QUINTERO, Hernando A. *Ob. cit.* Refiere la C-843 de 1999: inexecutable por violación del principio de legalidad, pero sin negar la RPJ en abstracto. Ver, igualmente, MISSAS GÓMEZ, Jorge Eduardo. “La responsabilidad penal de las personas jurídicas en Colombia: problemáticas...”. *Criterio Jurídico*, 2016, analiza legalidad estricta y C-843/99.

Tras ese control de constitucionalidad, el ordenamiento siguió incorporando herramientas “para-penales” o accesorias frente a entes colectivos. Un ejemplo clave es el artículo 91 de la Ley 906 de 2004 (CPP), que permite, como medida cautelar, suspender o cancelar la personería jurídica, o cerrar temporalmente locales de quienes se dedican total o parcialmente a actividades delictivas. Aunque no es “pena” en sentido estricto, ilustra la tendencia a habilitar respuestas punitivas funcionales sobre organizaciones⁶¹.

Desde la doctrina, el balance ha sido consistente: se reconoce que el modelo clásico — *centrado en la persona natural*— resulta insuficiente⁶² frente a criminalidad económica, ambiental y de organización. De ahí el énfasis en fundamentar la imputación a la persona jurídica en el “defecto de organización” (culpa de empresa), en los deberes de dirección y control, y en la obtención de beneficio corporativo⁶³.

En el ámbito legislativo reciente, Colombia ha conocido varios proyectos para crear un régimen penal corporativo integral. La propuesta más actual es el Proyecto de Ley 410 de 2024 (Cámara), que establece la responsabilidad penal autónoma de las personas jurídicas, define supuestos de atribución (hechos cometidos en su nombre o beneficio por representantes, directivos o quienes ejerzan funciones de administración/supervisión), prevé un catálogo de consecuencias (multa, inhabilidades, remoción de administradores, prohibición de contratar, cancelación de personería, etc.) y reafirma la independencia frente a la responsabilidad de las personas naturales⁶⁴.

Así, los antecedentes colombianos muestran: (i) intentos tempranos pero fallidos por codificar la responsabilidad penal de las personas jurídicas; (ii) un aval constitucional condicionado (C-320/98 y C-843/99) a que el legislador respete legalidad, taxatividad y debido proceso; (iii) la expansión de medidas cautelares o accesorias sobre entes colectivos; y (iv) una línea constante de iniciativas legislativas —la más reciente en 2024— orientadas a cerrar la brecha y alinear a Colombia con los estándares comparados en materia de responsabilidad penal corporativa⁶⁵.

⁶¹HERNÁNDEZ QUINTERO, Hernando A. *Ob. cit.*, mención del art. 91, Ley 906 de 2004 (suspensión/cancelación de personería).

⁶²BERNATE Ochoa, Francisco. *Las personas jurídicas frente al derecho penal colombiano*. Bogotá: Universidad del Rosario, 2021

⁶³HERNÁNDEZ QUINTERO, Hernando A. *Ob. cit.*, panorama doctrinal sobre “defecto de organización”, deberes de vigilancia y beneficio corporativo.

⁶⁴CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Proyecto de Ley 410 de 2024 (Cámara): crea el régimen de responsabilidad penal de las personas jurídicas; artículos 100A–100L y antecedentes legislativos.

⁶⁵CORTE CONSTITUCIONAL. C-320/98 (acepta RPJ) y C-843/99. En el mismo sentido: CONGRESO. PL 410/2024 (Cámara), continuidad de iniciativas 2018–2021 y lineamientos de sanciones.

3.2. NORMATIVA VIGENTE SOBRE DELITOS AMBIENTALES Y RESPONSABILIDAD CORPORATIVA EN COLOMBIA

A efectos de situar el marco normativo de referencia, conviene destacar que el ámbito penal colombiano experimentó una actualización sustantiva con la Ley 2111 de 2021, que sustituyó íntegramente el Título XI del Código Penal y modernizó el catálogo de conductas contra los recursos naturales y el ambiente. La reforma incorporó, entre otras, las figuras de deforestación, promoción y financiación de la deforestación, ecocidio, contaminación ambiental y explotación ilícita de yacimientos, elevando además los estándares de tutela penal sobre ecosistemas estratégicos y bienes jurídicos colectivos⁶⁶.

En paralelo, el ámbito administrativo sancionatorio se articula a través del procedimiento sancionatorio ambiental de la Ley 1333 de 2009, que establece competencias, medidas preventivas y sanciones aplicables a personas naturales y jurídicas. Este régimen fue modificado y adicionado por la Ley 2387 de 2024, con el objetivo de robustecer la capacidad de reacción de las autoridades ambientales, perfeccionar herramientas de control y asegurar la eficacia de las órdenes de protección y restauración ambiental⁶⁷. En conjunto, los planos penal y administrativo conforman un sistema de respuesta integral cuya coordinación resulta decisiva para la prevención y represión de daños ambientales de alto impacto.

Ahora bien, en materia de responsabilidad corporativa, el ordenamiento aún no prevé un régimen general y vigente de responsabilidad penal de las personas jurídicas. Como se expresó de manera previa, la Corte Constitucional declaró inexecutable el artículo 26 de la Ley 491 de 1999 por desconocer los principios de legalidad y taxatividad —al no delimitar con precisión conductas, penas y procedimiento—, y aunque en la Sentencia C-320 de 1998 la propia Corte reconoció la posibilidad constitucional de atribuir responsabilidad penal a entes colectivos, tal habilitación no se ha traducido en una

⁶⁶Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. **Ley 2111 de 2021** (Documento normativo). 29 jul. 2021. Disponible en: MinAmbiente. Consultado: 13 ago. 2025; Secretaría del Senado. **Ley 599 de 2000 (Código Penal)**, Título XI actualizado (notas de vigencia por Ley 2111 de 2021). Disponible en: Secretaría Senado. Consultado: 13 ago. 2025. Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA. **Ley 2111 de 2021 (Delitos ambientales)** – ficha normativa. Disponible en: ANLA. Consultado: 13 ago. 2025

⁶⁷ Departamento Administrativo de la Función Pública. **Ley 1333 de 2009** (Procedimiento sancionatorio ambiental). Disponible en: Gestor Normativo. Consultado: 13 ago. 2025; Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA. **Ley 1333 de 2009 – Procedimiento Sancionatorio Ambiental** (referencia a **Ley 2387 de 2024**). Consultado: 13 ago. 2025

regulación positiva actualmente vigente⁶⁸. En el plano resarcitorio, dentro del proceso penal es posible vincular a la empresa como tercero civilmente responsable, pero esa imputación no es automática: exige la verificación de los presupuestos legales y del acervo probatorio en el caso concreto, según lo ha precisado la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia⁶⁹.

En el terreno de la prevención empresarial, la Superintendencia de Sociedades exige Programas de Transparencia y Ética Empresarial (PTEE) para sujetos obligados, con deberes como la designación de oficial de cumplimiento, la implementación de canales de reporte y la gestión de riesgos. Estos instrumentos inciden directamente en la gobernanza corporativa, introduciendo estándares de debida diligencia que pueden tener efectos preventivos frente a ilícitos ambientales y otros riesgos asociados a la operación y a la cadena de suministro⁷⁰.

3.3. DESAFÍOS EN LA LEGISLACIÓN ACTUAL

Para enmarcar el análisis, conviene recordar que el derecho penal ambiental en Colombia atravesó una reforma sustantiva con la Ley 2111 de 2021, que sustituyó íntegramente el Título XI del Código Penal e incorporó nuevos tipos y agravantes, mientras que el procedimiento sancionatorio ambiental de la Ley 1333 de 2009 continúa operando en paralelo como eje del *ius puniendi* administrativo.

Esta arquitectura mixta —penal y administrativa— convive, además, con un trasfondo jurisprudencial que ha perfilado los contornos de la responsabilidad penal de las personas jurídicas: la C-320 de 1998 admitió su compatibilidad constitucional y la C-843 de 1999 exigió, para su consagración, estricta legalidad, taxatividad y procedimiento; sin embargo, aún no existe un régimen **vigente** y garantista que la materialice.

En ese contexto, los desafíos no son solo normativos, sino también organizacionales y probatorios. La doctrina ha destacado la necesidad de criterios de imputación empresarial (p. ej., defecto de organización y deberes de dirección y control), la coordinación efectiva entre autoridades penales y ambientales, y la consolidación de

⁶⁸Corte Constitucional. **Sentencia C-843 de 1999** (inexequible art. 26, Ley 491/1999; legalidad/taxatividad; ausencia de procedimiento). Ver, igualmente, Corte Constitucional. **Sentencia C-320 de 1998** (posibilidad de responsabilidad penal de personas jurídicas; exigencia de culpabilidad).

⁶⁹Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. **Proceso 35.489 (2 mayo 2012)** – sobre **tercero civilmente responsable**.

⁷⁰Superintendencia de Sociedades. **Circular Externa 100-000011 de 9 de agosto de 2021** (Cap. XIII – PTEE). Disponible en: Supersociedades.

estándares técnicos (líneas base, causalidad y cuantificación del daño). Asimismo, las exigencias de **cumplimiento** corporativo —que se han expandido en el ámbito societario— apuntan a convertirse en un estándar de diligencia relevante para la prevención y la respuesta frente a ilícitos ambientales⁷¹.

1. Ausencia de un régimen penal corporativo vigente. A pesar de que la Corte Constitucional dejó abierta la puerta para consagrar la responsabilidad penal de las personas jurídicas, el ordenamiento aún carece de un estatuto positivo y operativo que la materialice.

La sentencia C 843 de 1999 declaró inexecutable el artículo 26 de la Ley 491 de 1999 por vulnerar los principios de legalidad y taxatividad —al no delimitar con precisión conductas, sanciones y procedimiento—, mientras que en la C-320 de 1998 la Corte ya había reconocido la compatibilidad constitucional de sancionar a entes colectivos, siempre que el legislador respete las garantías del ius puniendi⁷². En ese escenario, la doctrina nacional insiste en la necesidad de un marco que defina con claridad criterios de imputación (v. gr., beneficio corporativo, defecto de organización, deberes de dirección y control) y un catálogo de consecuencias penales adecuado a la naturaleza empresarial, superando la dependencia exclusiva del derecho administrativo sancionador⁷³.

2. Fragmentación entre lo penal y lo administrativo. El robustecimiento del Título XI del Código Penal mediante la Ley 2111 de 2021 convive con el procedimiento sancionatorio ambiental de la Ley 1333 de 2009 (modificada en 2024), produciendo superposiciones competenciales y, en ocasiones, respuestas dispares ante una misma afectación ambiental. Esta dualidad —pena vs. sanción administrativa— alimenta el debate sobre la suficiencia del derecho administrativo para prevenir y disuadir conductas de alto impacto ecológico, así como sobre la coordinación interinstitucional (CAR, ANLA, MinAmbiente, Fiscalía) necesaria para evitar vacíos, duplicidades o decisiones contradictorias.

3. Dificultades de imputación organizacional. La criminalidad ambiental de base corporativa se inserta en estructuras complejas de gobierno, tercerización y

⁷¹Ramírez, P. A. “La responsabilidad penal de las personas jurídicas y compliance en Colombia: realidades y desafíos.” *UNA Rev. Derecho*, 6(2), 2021. En el mismo sentido: Vargas Castro, S. B. (comp.). Aspectos actuales de la responsabilidad penal de la persona jurídica en Colombia.

⁷²Corte Constitucional. Sentencia C-843 de 1999 (inexecutable art. 26, Ley 491/1999; legalidad/taxatividad; ausencia de procedimiento). En el mismo sentido: Corte Constitucional. Sentencia C-320 de 1998 (posibilidad de responsabilidad penal de personas jurídicas; exigencia de culpabilidad).

⁷³Ramírez, P. A. “La responsabilidad penal de las personas jurídicas y compliance en Colombia: realidades y desafíos.” *UNA Rev. Derecho*, 6(2), 2021.

cadena de suministro, lo que eleva el listón probatorio para acreditar posición de garante, defectos de organización o fallas de control relevantes. En este contexto, los programas de cumplimiento funcionan como estándar de debida diligencia y pueden operar —según el diseño normativo— como atenuantes o, en supuestos bien delimitados, como causas de exención, pero sus límites afloran cuando el diseño o la implementación es meramente formal, cuando existe “*paper compliance*”, o cuando el riesgo prohibido se integra al modelo de negocio por defecto estructural de organización⁷⁴.

4. Estándares probatorios y medición del daño. Varios tipos del Título XI exigen constatar “impacto ambiental grave”, “afectación” o resultados verificables (p. ej., contaminación relevante), lo que demanda peritajes interdisciplinarios, líneas base confiables, hipótesis de causalidad robustas y métricas para ponderar la magnitud del daño. La ausencia de estas condiciones —o su debilidad— reduce la probabilidad de condena y favorece salidas meramente administrativas, de ahí que la coordinación técnico-científica entre autoridades ambientales, Policía Judicial y Fiscalía sea decisiva para transformar los nuevos tipos penales en decisiones efectivas.

5. Articulación con políticas de clima y economía circular. La expansión del brazo penal debe armonizarse con instrumentos no penales orientados a mitigación, adaptación y circularidad. La Ley 2169 de 2021 fija metas de acción climática (carbono-neutralidad y resiliencia), mientras la Ley 2232 de 2022 dispone la reducción/prohibición gradual de plásticos de un solo uso, reglamentada por el Decreto 2192 de 2023.

El desafío operativo consiste en traducir estas obligaciones regulatorias en criterios preventivos empresariales —trazabilidad, rediseño de procesos, sustitución de insumos— y en puntos de contacto claros con el Título XI, evitando que el derecho penal supla tardíamente fallos de gobernanza ambiental que debieron corregirse con instrumentos *ex ante*⁷⁵.

6. Principio de culpabilidad. Cualquier diseño futuro de responsabilidad penal corporativa debe respetar la proscripción de la responsabilidad objetiva y anclar la atribución en culpabilidad (art. 12 CP). Ello exige prever modelos de imputación

⁷⁴Vargas Castro, S. B. (comp.). Aspectos actuales de la responsabilidad penal de la persona jurídica en Colombia. (Posición de garante, organización defectuosa y rol del compliance).

⁷⁵Ley 2169 de 2021 (Acción climática y desarrollo bajo en carbono). Ver, además: Función Pública. Decreto 2192 de 2023 (reglamenta aspectos de la Ley 2232/2022 sobre plásticos de un solo uso); Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Ley 2232 de 2022 (plásticos de un solo uso).

subjetiva u organizacional compatibles con el principio de culpabilidad —por ejemplo, a partir de defecto de organización, quebrantamiento de deberes de control o elusión fraudulenta de sistemas de cumplimiento—, acompañados de reglas probatorias y consecuencias jurídicas proporcionadas a la naturaleza de la persona jurídica. Solo así se evitará una nueva inconstitucionalidad y se garantizará un equilibrio entre eficacia preventiva y garantías del derecho penal⁷⁶.

Entonces, el cierre de brechas requiere un enfoque escalonado y coherente: (i) la eventual adopción de un régimen penal corporativo debe respetar el principio de culpabilidad (art. 12 CP) y traducirse en reglas de imputación organizacional claras —ancladas en deberes de control y en la prevención razonable del riesgo—, con consecuencias jurídicas proporcionales a la naturaleza de la persona jurídica; (ii) los programas de cumplimiento deberían evaluarse por su efectividad real y no solo formal, con posibles efectos atenuatorios o eximentes cuando se acredite su idoneidad y elusión fraudulenta por parte de individuos.

Operativamente, es indispensable armonizar el brazo penal (Título XI) con el régimen administrativo sancionatorio (Ley 1333/2009), fortalecer la capacidad pericial e interinstitucional (autoridades ambientales y Fiscalía) y alinear la persecución de conductas con los instrumentos no penales de política pública —acción climática y economía circular— previstos en la Ley 2169 de 2021, la Ley 2232 de 2022 y su reglamentación (D. 2192/2023).

Ahora bien, desde la perspectiva procesal, conviene recordar que el ordenamiento ya prevé medidas específicas frente a personas jurídicas en el marco del proceso penal. El artículo 91 de la Ley 906 de 2004 habilita al juez de control de garantías, a solicitud de la Fiscalía, para ordenar la suspensión de la personería jurídica o el cierre temporal de locales cuando existan motivos fundados de dedicación total o parcial a actividades delictivas, con la posibilidad de que tales medidas se consoliden de manera definitiva en la sentencia condenatoria. Esta disposición representa un vestigio de regulación procesal aplicable a entes colectivos, que opera como antecedente funcional y cautelar, aunque no configure aún un verdadero régimen de responsabilidad penal corporativa. En consecuencia, cualquier diseño legislativo futuro debería integrar estas medidas procesales existentes, robustecer sus garantías y articularlas con un sistema de imputación claro y respetuoso del debido proceso, evitando duplicidades y asegurando coherencia entre lo sustantivo y lo procesal.

⁷⁶Departamento Administrativo de la Función Pública. Ley 599 de 2000 (Código Penal) – arts. 11-12 (antijuridicidad y culpabilidad; prohibición de responsabilidad objetiva).

4. PROPUESTA DE UN MARCO LEGISLATIVO EFICIENTE

El diseño de un régimen de responsabilidad penal corporativa (RPC) para los delitos ambientales en Colombia debe resolver simultáneamente tres ecuaciones: **(i)** constitucionalidad fuerte (legalidad, taxatividad, culpabilidad, debido proceso), a la luz de la doctrina fijada por la Corte Constitucional en los casos C 320 de 1998 y C 843 de 1999; **(ii)** funcionalidad frente a la criminalidad ambiental de base organizacional, donde la decisión empresarial y los defectos de organización son el vector del riesgo; y **(iii)** gobernanza regulatoria, capaz de articular el brazo penal con el sancionatorio administrativo (Ley 1333 de 2009, reforzada por la Ley 2387 de 2024) y con estándares de compliance que sirvan tanto para prevenir como para valorar (atenuar o eximir) responsabilidad cuando haya modelos eficaces de organización y gestión⁷⁷.

La experiencia comparada y la doctrina especializada muestran que el camino viable combina responsabilidad autónoma de la persona jurídica, criterios de imputación organizacional y un catálogo de consecuencias proporcional y orientado a prevenir daño futuro⁷⁸.

Para orientar la lectura, este capítulo 4 presenta una propuesta normativa integral y se organiza en tres momentos que dialogan entre sí. Primero, en 4.1 Principios y fundamentos para una implementación legislativa, se fijan los pilares constitucionales y dogmáticos que debe respetar un régimen de RPC ambiental (legalidad, taxatividad, culpabilidad y debido proceso), a la vez que se ancla la imputación en el defecto de organización y se precisan efectos preventivos del *compliance*. Segundo, en 4.2 Mecanismos de aplicación y control, se detallan las llaves operativas del sistema: supuestos de atribución organizacional (altos cargos y subordinados con infracción de deberes de control), catálogo de consecuencias penales corporativas, estándares probatorios y periciales para el daño ambiental, medidas cautelares y coordinación con el procedimiento sancionatorio ambiental.

Tercero, en 4.3 Responsabilidad social corporativa y estrategias de cumplimiento (*compliance*), se define el contenido mínimo de los modelos de prevención, sus efectos jurídicos (atenuantes, eximentes tasados y agravantes ante *paper compliance*), y su armonización con la gobernanza regulatoria. En conjunto, el capítulo busca resolver las tres ecuaciones centrales: constitucionalidad fuerte, funcionalidad frente a la criminalidad ambiental de base organizacional y gobernanza regulatoria.

⁷⁷Hernández Quintero, H. A. (ed.). *Aspectos actuales de la responsabilidad penal de la persona jurídica en Colombia*. Presentación y panorama del debate. Ibagué: Universidad de Ibagué, 2020.

⁷⁸Ibídem.

4.1. PRINCIPIOS Y FUNDAMENTOS PARA UNA IMPLEMENTACIÓN LEGISLATIVA

El diseño de un régimen de responsabilidad penal corporativa (RPC) aplicable a los delitos ambientales en Colombia debe partir de un doble cimiento: por un lado, la constatación —propia de la Criminología Verde— de que buena parte de los daños ecológicos relevantes emanan de decisiones organizacionales y patrones de producción y consumo; por otro, la necesidad de traducir ese diagnóstico en categorías dogmáticas y reglas de política criminal que permitan exigir cuentas a las empresas sin sacrificar garantías básicas del derecho penal liberal⁷⁹. En este marco, la RPC no solo actúa *ex post* como mecanismo de reacción, sino también *ex ante* como incentivo estructural para que las organizaciones internalicen estándares de debida diligencia y de responsabilidad social corporativa (RSC) en su gobernanza cotidiana⁸⁰.

A la vez, la elaboración de estos principios debe dialogar con la evolución del derecho penal contemporáneo. Como advierte Silva Sánchez, la intervención punitiva ha tendido a expandirse hacia la tutela de bienes colectivos, pero sin perder su fisonomía de *extrema ratio* ni el papel limitador de la dogmática; en otras palabras, más intervención selectiva y mejor técnica, no “penalización por defecto”⁸¹. De allí que el andamiaje de la RPC se articule —en clave de imputación empresarial— con criterios como el “defecto de organización” y la infracción de deberes de dirección y control, en lugar de fórmulas vicarias u objetivas incompatibles con el principio de culpabilidad⁸². Además, la propia Corte Constitucional ha recordado que un régimen de responsabilidad de personas jurídicas es constitucionalmente posible, siempre que respete legalidad, taxatividad y procedimiento claro para imponer consecuencias⁸³:

1. Legalidad y taxatividad reforzadas. La ley que establezca la RPC debe tipificar con precisión los supuestos de atribución (conductas cometidas “*en nombre o por cuenta*” y “*en interés o beneficio*” de la empresa; deberes de control infringidos; defecto de organización) y un catálogo claro de consecuencias aplicables a personas jurídicas (multas proporcionales, inhabilidades, prohibiciones de contratar, intervención, clausura, cancelación de personería, programas de cumplimiento

⁷⁹Solano de Ojeda, M. C., en: Hernández Quintero, H. A. (ed.). *Aspectos actuales de la responsabilidad penal de la persona jurídica en Colombia*. Ibagué: Universidad de Ibagué, 2020. (Imputación por defecto de organización y deberes de control).

⁸⁰Ibidem.

⁸¹Silva Sánchez, J.-M. *La expansión del Derecho penal. Aspectos de la política criminal en las sociedades postindustriales*. Madrid: Civitas, 1999. (Extrema ratio y función limitadora de la dogmática).

⁸²Solano de Ojeda, M. C., en: Hernández Quintero, H. A. (ed.). *Aspectos actuales de la responsabilidad penal de la persona jurídica en Colombia*. Ibagué: Universidad de Ibagué, 2020. (Imputación por defecto de organización y deberes de control).

⁸³Corte Constitucional. Sentencia C-843 de 1999. (Posibilidad constitucional de RPC; exigencias de legalidad, taxatividad y procedimiento).

monitoreados por autoridad, etc.). Con ello se evita el vicio que ocasionó la inexecutable del art. 26 de la Ley 491 de 1999 en la sentencia C 843 de 1999 y se recoge la habilitación constitucional advertida en la sentencia C 320 de 1998⁸⁴.

2. **Principio de culpabilidad y prohibición de responsabilidad objetiva.** La RPC ha de anclarse en la culpabilidad (art. 12 CP), excluyendo fórmulas automáticas. El fundamento dogmático recomendado es el defecto de organización (*Organisationsverschulden*): la persona jurídica responde por fallas relevantes de dirección, supervisión o control que habilitan la comisión del delito ambiental; no por una mera “transferencia” de culpabilidad desde individuos⁸⁵.
3. **Autonomía relativa de la responsabilidad.** La atribución al ente colectivo no debe depender de condena previa de una persona natural, aunque sí exige probar el hecho base y el nexo organizacional (beneficio o interés; infracción de deberes de control). Esta autonomía —común en la experiencia comparada (España, Italia, Reino Unido, Alemania)— evita la impunidad por opacidad organizativa y se alinea con la literatura colombiana reciente sobre RPC y compliance⁸⁶.
4. **Función preventiva: modelos de cumplimiento eficaces.** La ley debe tipificar efectos jurídicos de los programas de cumplimiento: atenuación o exención cuando (i) el modelo era previo al hecho, (ii) idóneo y eficaz (gestión de riesgos, controles, formación, canales, reacción disciplinaria), y (iii) la infracción se produjo por elusión fraudulenta individual. A la inversa, la inexistencia o simulación formal del programa debe operar como indicador de defecto de organización, sin convertir el cumplimiento en responsabilidad objetiva⁸⁷.

⁸⁴Colombia. Congreso de la República. Ley 1333 de 2009 (por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental). Bogotá: 21 jul. 2009; Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-843 de 1999 (control de constitucionalidad del art. 26 de la Ley 491 de 1999).

⁸⁵Colombia. Congreso de la República. Ley 599 de 2000. Código Penal, art. 12 (proscripción de responsabilidad objetiva); Ramírez, Paula Andrea. “La responsabilidad penal de las personas jurídicas y compliance en Colombia: realidades y desafíos”. UNA. Revista de Derecho, 6(2), 2021, p. 97–124. (selección doctrinal y enfoques comparados; efectos del compliance); Silva Sánchez, Jesús-María. La expansión del derecho penal. Aspectos de la política criminal en las sociedades postindustriales. Madrid: Civitas, 1999 (y desarrollos posteriores en Criminalidad de empresa y compliance). Véase selección bibliográfica en Aspectos actuales de la responsabilidad penal de la persona jurídica en Colombia; Colombia. Congreso de la República. Ley 906 de 2004. Código de Procedimiento Penal, art. 91 (medidas de suspensión/cancelación de personería y cierre de locales).

⁸⁶Ramírez, Paula Andrea. “La responsabilidad penal de las personas jurídicas y compliance en Colombia: realidades y desafíos”. UNA. Revista de Derecho, 6(2), 2021, p. 97–124. (selección doctrinal y enfoques comparados; efectos del compliance); Colombia. Superintendencia de Sociedades. Circular Externa 100-000011 de 2021 (Programas de Transparencia y Ética Empresarial – PTEE). Bogotá: 9 ago. 2021.

⁸⁷Ibidem.

5. Coherencia sistémica con el *ius puniendi* administrativo. La RPC debe coordinarse con la Ley 1333 de 2009 (procedimiento sancionatorio ambiental), recientemente reforzada por la Ley 2387 de 2024, para evitar solapamientos y contradicciones, y clarificar criterios de concurrencia y complementariedad entre sanciones administrativas y penales, con reglas de intercambio probatorio y lineamientos técnicos conjuntos⁸⁸.

En síntesis, los principios rectores para una implementación legislativa eficiente deberían (i) afirmar la autonomía de la RPC respecto de la de las personas naturales; (ii) anclar la imputación en el defecto de organización y en el incumplimiento de deberes de prevención y control; (iii) exigir proporcionalidad de consecuencias y criterios de beneficio o interés corporativo; y (iv) preservar la extrema ratio y las garantías dogmáticas clásicas, evitando deslizamientos hacia la responsabilidad objetiva⁸⁹. Estos lineamientos operan como valladar frente a usos simbólicos del derecho penal y, a la vez, como timones que orientan la cultura de cumplimiento dentro de las organizaciones.

La finalidad última es cerrar la brecha entre daño ambiental y rendición de cuentas, conectando justicia ambiental, prevención y reparación con un derecho penal técnicamente bien diseñado⁹⁰. Una RPC construida sobre estos fundamentos mejoraría la eficacia preventiva y la reprochabilidad de las conductas empresariales lesivas, al tiempo que fortalecería la legitimidad del sistema, al ofrecer respuestas previsibles, proporcionadas y coherentes con los estándares constitucionales⁹¹.

4.2. MECANISMOS DE APLICACIÓN Y CONTROL

Cualquier arquitectura normativa que reconozca RPC en materia ambiental exige mecanismos de aplicación que hagan posible su operatividad cotidiana. La experiencia académica y práctica han subrayado, entre otros frentes, la necesidad de integrar la persecución penal con los instrumentos administrativos sancionatorios, mejorar la obtención de prueba técnico-científica del daño y asegurar la coordinación interinstitucional (autoridades ambientales y Fiscalía), precisamente porque la

⁸⁸Colombia. Congreso de la República. Ley 2111 de 2021 (por la cual se sustituye el Título XI “De los delitos contra los recursos naturales y el ambiente” del Código Penal); Colombia. Congreso de la República. Ley 2387 de 2024 (por la cual se modifica la Ley 1333 de 2009). Bogotá: 14 jun. 2024.

⁸⁹Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-843 de 1999 (control de constitucionalidad del art. 26 de la Ley 491 de 1999).

⁹⁰Corte Constitucional. Sentencia C-843 de 1999. (Posibilidad constitucional de RPC; exigencias de legalidad, taxatividad y procedimiento).

⁹¹Silva Sánchez, J.-M. *La expansión del Derecho penal. Aspectos de la política criminal en las sociedades postindustriales*. Madrid: Civitas, 1999. (Extrema ratio y función limitadora de la dogmática).

efectividad de la respuesta estatal descansa en esa engranaje operativo y no solo en la letra de la ley.

A lo anterior se suma un requisito constitucional de primer orden: para sancionar penalmente a personas jurídicas deben estar predeterminados el tipo, las consecuencias y el procedimiento aplicable —condición reafirmada por la Corte al conocer de la C-843/99—, de forma que el andamiaje de aplicación y control no sea un postulado en abstracto, sino un capítulo expreso y detallado de la ley⁹². La comparación regional muestra, además, que varios países latinoamericanos han incorporado modelos con catálogos de sanciones y exigencias de programas de prevención (p. ej., Brasil para crímenes ambientales; Costa Rica con su modelo de prevención y control), lo que ofrece referentes útiles para el diseño de herramientas de investigación, supervisión y cumplimiento en Colombia⁹³.

- 1. Supuestos de imputación organizacional.** Se recomiendan dos vías expresas, ambas subordinadas al principio de culpabilidad: (i) por hechos de directivos/representantes con poder de decisión (autorresponsabilidad corporativa), y (ii) por hechos de subordinados cuando exista infracción grave de deberes de dirección y control. En ambos supuestos, debe acreditarse interés o beneficio para la empresa y un defecto de organización relevante⁹⁴.
- 2. Catálogo de consecuencias penales corporativas.** Inspirado, con adaptación local, en propuestas legislativas recientes (p. ej., PL 410 de 2024 Cámara) y en el derecho comparado, el régimen debería incluir: multa basada en volumen de negocios; prohibición de contratar con el Estado; inhabilidades; clausura o suspensión de actividades o establecimientos; intervención judicial de cumplimiento; disolución/cancelación de personería en supuestos extremos; publicidad de la sentencia; y programas de cumplimiento obligatorios con monitor independiente⁹⁵.

⁹²Corte Constitucional. Sentencia C-843 de 1999. (Posibilidad constitucional de RPC; exigencias de legalidad, taxatividad y procedimiento); Congreso de la República (borrador). *Proyecto de Ley 410 de 2024 (Cámara)*, responsabilidad penal de personas jurídicas: mapeo comparado (Brasil —crímenes ambientales—; Costa Rica —modelo de prevención—).

⁹³Ibidem.

⁹⁴Silva Sánchez, Jesús-María. *La expansión del derecho penal. Aspectos de la política criminal en las sociedades postindustriales*. Madrid: Civitas, 2001.

⁹⁵Colombia. Congreso de la República. Ley 2387 de 2024 (por la cual se modifica la Ley 1333 de 2009). Bogotá: 14 jun. 2024; Murillo-Granados, Adolfo; Caicedo-Lozada, Mónica (eds.). *Aspectos actuales de la responsabilidad penal de la persona jurídica en Colombia*. Ibagué: Ediciones Unibagué, 2019; Colombia. Cámara de Representantes. *Proyecto de Ley 410 de 2024 Cámara (responsabilidad penal de las personas jurídicas)*. Gacetas/Trámite legislativo.

3. **Estándares probatorios y herramientas periciales.** Para tipos que requieren demostrar “impacto grave” o “afectación” ambiental, el sistema procesal debe reforzar (i) protocolos de línea base y causalidad (peritajes interdisciplinarios), (ii) bancos de muestras y trazabilidad (cadena de custodia ambiental), y (iii) perfiles especializados en Fiscalía y Policía Judicial ambiental. La coordinación con autoridades ambientales (ANLA, CAR, MinAmbiente) debe formalizarse mediante convenios de intercambio de información y equipos conjuntos⁹⁶.
4. **Medidas cautelares sobre personas jurídicas.** El Código de Procedimiento Penal ya prevé, en art. 91, suspensión/cancelación de personería y cierre temporal de locales para quienes se dedican a actividades delictivas; estas medidas deberían articularse como precautorias en procesos por delitos ambientales con base corporativa, con criterios de proporcionalidad y control judicial estricto⁹⁷.
5. **Coordinación con sanción administrativa y políticas públicas.** La aplicación penal debe fijar reglas de acumulación y *no bis in ídem* material con la Ley 1333/2009 y sus reformas (Ley 2387/2024), incluyendo lineamientos para valorar el cumplimiento regulatorio ambiental (p. ej., obligaciones de economía circular y plásticos de un solo uso conforme a Ley 2232/2022 y D. 2192/2023), como insumos para la imputación o la dosimetría punitiva.

En términos prácticos, un capítulo de “*aplicación y control*” debería prever (i) fiscalías y unidades técnicas especializadas con protocolos de cadena de custodia ambiental; (ii) deber de cooperación informativa y trazabilidad por parte de las empresas; (iii) estándares periciales mínimos para medir afectación y causalidad; (iv) coordinación formal con autoridades ambientales para evitar solapamientos con el ius puniendi administrativo; y (v) condicionamientos de política pública que faciliten la reparación efectiva del daño. Todo ello se integra con la idea —ya presente en el propio enfoque de esta investigación— de que la “aplicación de la ley” y la RSC influyen decisivamente en los resultados del sistema⁹⁸.

Asimismo, los mecanismos deben contemplar incentivos claros: atenuantes vinculados a la eficacia e idoneidad de los programas de compliance, colaboraciones eficaces, auditorías externas y certificaciones verificables, junto con registros de sanciones y

⁹⁶Colombia. Congreso de la República. Ley 2111 de 2021 (por la cual se sustituye el Título XI “De los delitos contra los recursos naturales y el ambiente” del Código Penal). Bogotá: 29 jul. 2021.

⁹⁷Colombia. Congreso de la República. Ley 906 de 2004. Código de Procedimiento Penal, art. 91 (medidas de suspensión/cancelación de personería y cierre de locales). Bogotá: 31 ago. 2004.

⁹⁸Murillo-Granados, Adolfo; Caicedo-Lozada, Mónica (eds.). Aspectos actuales de la responsabilidad penal de la persona jurídica en Colombia. Ibagué: Ediciones Unibagué, 2019.

restricciones para contratar con el Estado. Estas herramientas, presentes en la discusión comparada y doctrinal, permiten alinear el *enforcement* con la prevención organizacional y la mejora continua, desplazando el “paper compliance” por controles reales y medibles⁹⁹.

4.3. RESPONSABILIDAD SOCIAL CORPORATIVA Y ESTRATEGIAS DE CUMPLIMIENTO (COMPLIANCE)

La RSC y el compliance constituyen el puente entre el diagnóstico criminológico-ambiental y la ingeniería institucional de las empresas. En esta tesis se ha destacado que la percepción pública, la forma como se aplica la ley y los principios de responsabilidad social corporativa inciden en la manera en que se comprende y se exige responsabilidad a las corporaciones por daños ecológicos. En esa línea, el compliance no es un “apéndice” reputacional. Antes bien, se erige en un estándar de diligencia exigible que estructura la cultura interna, la gestión del riesgo y la trazabilidad de impactos ambientales¹⁰⁰:

1. **Contenido mínimo del modelo de prevención ambiental.** La ley debería exigir un sistema de gestión del riesgo penal-ambiental con, al menos: (i) mapa de riesgos por proceso y cadena de suministro; (ii) controles y segregación de funciones (licenciamiento, vertimientos, emisiones, residuos, usos del suelo, biodiversidad); (iii) debida diligencia extendida a proveedores/contratistas; (iv) canales de denuncia y protección al informante; (v) respuesta disciplinaria y remediación; (vi) auditoría independiente y mejora continua; y (vii) formación periódica¹⁰¹.
2. **Efectos jurídicos del compliance.** Para evitar “cumplimiento de papel”, el estándar probatorio del programa debe valorar idoneidad y eficacia (ex ante y ex post). Un programa idóneo y eficaz puede operar como atenuante o, en hipótesis tasadas (elusión fraudulenta individual sin tolerancia organizacional), eximente; a la

⁹⁹Silva Sánchez, Jesús-María. La expansión del derecho penal. Aspectos de la política criminal en las sociedades postindustriales. Madrid: Civitas, 2001; Colombia. Superintendencia de Sociedades. Circular Externa 100-000011 de 2021 (Programas de Transparencia y Ética Empresarial – PTEE). Bogotá: 9 ago. 2021.

¹⁰⁰Hernández Quintero, H. A. (ed.). *Aspectos actuales...* (cit.). Criterios de “eficacia e idoneidad” de programas de *compliance* como pauta de valoración. Ver, en el mismo sentido: Aseeva, A. From Corporate Social Responsibility to Corporate Social Liability: A Socio-Legal Study of Corporate Liability in Global Value. Hart Publishing, 2021; Ballesteros Sánchez, J. Responsabilidad Penal y eficacia de los programas de cumplimiento normativo. Tirant Lo Blanch, 2021

¹⁰¹Ragnhild Aslaug Sollund (eds.) Green Harms and Crimes: Critical Criminology in a Changing World. Palgrave Macmillan UK, 2015.

inversa, la ausencia o la simulación del programa agrava la reprochabilidad organizacional¹⁰².

3. **Armonización con el ecosistema regulatorio empresarial.** La RPC debe dialogar con los PTEE exigidos por la Superintendencia de Sociedades (cumplimiento anticorrupción) para facilitar convergencia de sistemas y evitar cargas duplicadas: el modelo penal-ambiental puede integrarse como módulo del sistema de cumplimiento existente, con métricas y reportes verificables.
4. **Incentivos y justicia restaurativa ambiental.** Prever incentivos para la autorreportación temprana, la colaboración eficaz, los planes de reparación y restauración y la compensación ambiental supervisada, como criterios de dosimetría o condiciones para mecanismos negociados compatibles con el proceso penal, sin vaciar de contenido la prevención general.

Una política de RPC ambiental que incorpore RSC y compliance debe exigir (i) mapas de riesgos ambientales materialmente actualizados; (ii) controles de mando y supervisión con responsabilidades definidas; (iii) canales internos y externos de denuncia; (iv) respuesta disciplinaria y correctiva proporcional; y (v) verificación independiente periódica. Todo ello contribuye a los fines de justicia ambiental, sostenibilidad y protección de derechos —finalidades que esta investigación ha señalado como insumos para cualquier implementación legislativa en Colombia— y que deben irradiar el diseño de modelos de prevención¹⁰³.

Finalmente, el legislador debería prever efectos jurídicos asociados a la calidad del compliance: atenuación de sanciones cuando se acredite eficacia e idoneidad; eximentes restringidos en supuestos de elusión fraudulenta por individuos; e incluso agravación cuando se constate “*paper compliance*” o riesgo prohibido integrado en el modelo de negocio. De esta manera, la RSC deja de ser una promesa programática y el compliance se convierte en el eje operativo de la prevención penal ambiental en las empresas¹⁰⁴.

¹⁰²White, R. *Transnational Environmental Crime: Toward an eco-global criminology*. Routledge, 2011; White, R. *Transnational Environmental Crime: Toward an eco-global criminology*. Routledge, 2011.

¹⁰³Colombia. Cámara de Representantes. Proyecto de Ley 410 de 2024 Cámara (responsabilidad penal de las personas jurídicas).

¹⁰⁴Ibídem.

5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

La presente investigación ha permitido, en primer lugar, situar el problema existente entre la crisis ambiental y la centralidad de las decisiones organizacionales en la producción del daño ecológico que desbordan el paradigma clásico de autor individual en el derecho penal. Se justificó, además, la necesidad de un régimen de responsabilidad penal corporativa (RPC) para cerrar brechas de impunidad, se explicitó la metodología (dogmática, criminológica y jurídico-política) y se trazó el hilo conductor entre protección de bienes supraindividuales, prevención del riesgo y justicia ambiental. Ese marco inicial dejó claro que el debate colombiano no es ya sobre la posibilidad abstracta de la RPC, sino sobre cómo diseñarla con garantías y eficacia.

En el Capítulo 2 se profundizó en la arquitectura dogmática de la RPC: su autonomía respecto de la responsabilidad de las personas naturales; el defecto de organización como eje de imputación (deberes de prevención, supervisión y control); y la función preventiva que despliega al incentivar programas de cumplimiento eficaces. Este desarrollo se puso en diálogo con la criminología verde, que aporta la lectura estructural del fenómeno —normalización del daño ambiental en rutinas corporativas, asimetrías regulatorias y de poder— y justifica que la imputación se ancle en fallas organizacionales y no en meras traslaciones vicarias.

El Capítulo 3 examinó los avances y vacíos del ordenamiento: robustecimiento del catálogo de delitos ambientales, fortalecimiento del procedimiento sancionatorio administrativo y, a la vez, fragmentación entre lo administrativo y lo penal; exigencias constitucionales de legalidad, taxatividad, culpabilidad y debido proceso; y una brevísima referencia a ideas comparadas sobre criterios de atribución, catálogos sancionatorios proporcionales y estándares probatorios del daño. El balance evidenció la necesidad de coordinación interinstitucional, peritaje especializado y reglas de concurrencia que eviten duplicidades y zonas de impunidad.

Finalmente, el Capítulo 4 articuló una hoja de ruta normativa: principios rectores y supuestos de imputación organizacional (altos cargos y subordinados con infracción grave de deberes de control), consecuencias jurídicas ajustadas al perfil corporativo, efectos jurídicos del compliance (atenuantes, eximentes tasados y agravantes ante *paper compliance*), estándares probatorios y medidas cautelares idóneas, así como reglas de gobernanza regulatoria para sincronizar el brazo penal con el administrativo. Sobre esa base, las conclusiones y recomendaciones que siguen recogen los hallazgos clave y traducen su alcance práctico para el legislador, las autoridades y el sector empresarial.

5.1. SÍNTESIS DE HALLAZGOS CLAVE

El desarrollo de esta investigación permitió identificar una serie de hallazgos esenciales que reflejan el estado actual, las carencias y las oportunidades del régimen jurídico colombiano frente a la responsabilidad penal corporativa en materia ambiental. Estos hallazgos integran aspectos normativos, dogmáticos y de política criminal, así como elementos técnico-probatorios y de gobernanza, constituyendo la base para las propuestas legislativas y de política pública formuladas en este trabajo. Entre los más relevantes se destacan:

- 1. Reconocimiento doctrinal y constitucional de la RPC.** La jurisprudencia constitucional colombiana despejó el debate sobre la posibilidad de responsabilizar penalmente a las personas jurídicas, siempre que el legislador respete estrictamente legalidad, taxatividad, culpabilidad y debido proceso. El mensaje de fondo fue claro: la Constitución no bloquea un modelo de responsabilidad penal corporativa (RPC); le exige, en cambio, un diseño técnico que delimite con precisión supuestos de atribución, catálogo de consecuencias y reglas procedimentales. Esta habilitación constitucional se alinea con el desarrollo comparado y con la práctica administrativa y sancionatoria del país, en la que ya existen respuestas frente a organizaciones, aunque mayoritariamente por la vía administrativa. Entonces, el problema en el régimen colombiano no es de “constitucionalidad en abstracto”, sino de arquitectura legislativa específica, como quiera que faltan normas penales que traduzcan esa viabilidad en un sistema aplicable, coherente y garantista que cierre brechas de impunidad en ámbitos de alto impacto, como el ambiental.

Este reconocimiento tiene implicaciones metodológicas y de política criminal. Por un lado, impone al legislador la obligación de tipificar con claridad los criterios de imputación organizacional —hechos cometidos en nombre, por cuenta o en interés de la empresa; infracciones relevantes de deberes de dirección y control; defectos de organización—, evitando fórmulas vicarias u objetivas. Por otro, exige un procedimiento adaptado al ente colectivo (representación, medidas cautelares, prueba, ejecución de sanciones), que preserve las garantías del debido proceso. Finalmente, la autonomía relativa de la RPC frente a la responsabilidad de las personas naturales debe quedar afirmada: la persecución de la organización no puede quedar atada a la condena previa de un individuo, so pena de consagrar una impunidad estructural cada vez que la complejidad decisional diluya autorías personales.

- 2. Vacío normativo y fragmentación regulatoria.** El sistema colombiano exhibe una paradoja: se robusteció el catálogo de delitos ambientales y se fortaleció el procedimiento sancionatorio administrativo, pero persiste una brecha entre ambas esferas. La respuesta a la criminalidad ecológica de base organizacional se distribuye entre controles administrativos (licencias, vertimientos, emisiones, residuos, aprovechamientos) y un derecho penal centrado todavía en sujetos naturales. El resultado es una fragmentación que produce duplicidades, zonas grises y respuestas disparejas según el caso: a veces una sanción administrativa intensa coexiste con la imposibilidad práctica de atribuir responsabilidad penal a la empresa; en otras, la persecución penal se activa sin que el expediente técnico-científico esté consolidado, debilitando la prueba.

Cerrar esta brecha exige un puente normativo que coordine el brazo penal con el administrativo. Ello supone, entre otras cosas, (i) criterios de *no bis in ídem* material y de complementariedad sancionatoria; (ii) reglas de remisión y uso probatorio de expedientes técnicos administrativos en sede penal; (iii) estándares comunes para medir daño, causalidad y beneficio; y (iv) canales de cooperación temprana entre Fiscalía y autoridades ambientales. Una RPC ambiental bien diseñada no sustituye el régimen administrativo, lo coordina: el control *ex ante* (licenciamiento, fiscalización) reduce el riesgo, y el control penal interviene cuando la afectación, el riesgo producido por la organización y la utilidad preventiva lo justifican. La coherencia sistémica evita “dobles castigos” arbitrarios y, a la vez, impide que el expediente administrativo se convierta en vía de escape frente a daños graves.

- 3. Defecto de organización como fundamento de imputación.** El fundamento dogmático recomendado para la RPC es el defecto de organización: la empresa responde por no haber estructurado, implementado y vigilado un sistema razonable de prevención, supervisión y control que evite la materialización del riesgo prohibido. Esta fórmula preserva la culpabilidad (articula un reproche por infracción de deberes propios del ente colectivo) y evita tanto la transferencia automática de culpabilidad desde individuos como la responsabilidad objetiva.

Los elementos típicos incluyen: identificación de riesgos penales-ambientales relevantes; asignación clara de funciones y controles; canales de reporte y reacción disciplinaria; y auditoría independiente. La pregunta clave deja de ser “¿Quién oprimió el botón?” para convertirse en “¿Cómo estaba diseñada y

operada la organización para impedir que alguien lo oprimiese impunemente?”.

Operativamente, el defecto de organización exige indicadores verificables. Entre ellos: mapas de riesgo específicos, segregación de funciones críticas, trazabilidad documental, monitoreo y mejora continua, formación efectiva, sistemas de denuncia robustos y respuesta disciplinaria proporcional. La valoración de programas de cumplimiento se integra al juicio de culpabilidad: si el modelo era previo, idóneo y eficaz, y la infracción obedeció a elusión fraudulenta individual, proceden atenuaciones —o eximentes tasados—; si el “cumplimiento” era meramente formal (*paper compliance*) o el riesgo estaba integrado al negocio, la reprochabilidad aumenta. Así, la imputación organizacional funciona como incentivo regulatorio para que las empresas internalicen la prevención del daño ambiental como parte de su gobernanza, y no como un apéndice reputacional.

- 4. Relevancia de la criminología verde.** La criminología verde aporta el diagnóstico estructural que justifica el salto desde la responsabilidad individual a la imputación organizacional. Muestra cómo el daño ecológico grave suele emerger de rutinas productivas normalizadas, asimetrías de poder y marcos regulatorios permisivos, más que de desviaciones episódicas.

En esa lógica, muchos “accidentes” son expresiones de riesgos organizacionales no gestionados o deliberadamente externalizados. La perspectiva verde desplaza el foco del antropocentrismo a la integridad de los ecosistemas, incorpora la victimología ambiental y visibiliza impactos desiguales sobre comunidades vulnerables. Con ello, aporta criterios para calibrar la intervención penal: priorizar conductas corporativas con alta lesividad sistémica, persistencia en el tiempo y lucro basado en la degradación.

Esta mirada también informa la política criminal. Un régimen de RPC ambiental debe operar como parte de una estrategia integral que conjugue prevención, sanción y restauración. Políticas de economía circular, transición energética o gestión de residuos se potencian si la amenaza penal se alinea con la matriz de riesgos de la empresa. Asimismo, la criminología verde sugiere integrar justicia ambiental en la dosimetría: dar voz a comunidades afectadas, condicionar beneficios a planes de reparación verificables y priorizar medidas que reduzcan la reincidencia organizacional.

5. Necesidad de estándares probatorios y técnicos robustos. La persecución penal ambiental depende de prueba técnico-científica sólida y de equipos interdisciplinarios. Para acreditar daño y causalidad —y para cuantificar el beneficio corporativo— se requieren: líneas base ambientales previas o reconstruidas, protocolos de muestreo con cadena de custodia, modelaciones de dispersión y transporte de contaminantes, análisis geoquímicos, hidrológicos o biológicos, y herramientas de trazabilidad (imágenes satelitales, sensores remotos, registros operativos). La coordinación con autoridades ambientales resulta clave para compartir datos y peritajes, estandarizar metodologías y evitar contradicciones técnicas. Sin estas bases, los procesos se vuelven vulnerables a nulidades, pericias contradictorias o insuficiencia probatoria, diluyendo el efecto preventivo general y especial.

Igualmente, se precisa capacidad institucional: fiscalías y policías judiciales especializadas; bancos de muestras; laboratorios acreditados; peritos con certificación; guías técnicas para valorar “gravedad del daño” y “persistencia del impacto”; y metodologías para estimar el beneficio ilícito (ahorro de costos de cumplimiento, incremento patrimonial por explotación indebida, ventaja competitiva). Las medidas cautelares sobre personas jurídicas deben apoyarse en esta prueba para ser proporcionales y eficaces (suspensión parcial de actividades, intervención de procesos, obligaciones de cumplimiento bajo monitoreo).

Finalmente, la interoperabilidad entre expedientes administrativos y penales, con reglas claras de intercambio probatorio, acorta tiempos, reduce costos y mejora la calidad de la evidencia, condición sine qua non para que la RPC ambiental sea aplicada con legitimidad y resultados medibles.

5.2. IMPLICACIONES PARA EL DERECHO PENAL EN COLOMBIA

La ausencia de un régimen penal corporativo ubica a Colombia en una posición desfavorable frente a jurisdicciones que han adoptado modelos consolidados y eficaces, como España, Italia, Reino Unido o Brasil. Estos ordenamientos han demostrado que es posible articular un sistema de responsabilidad penal de las personas jurídicas que responda a las exigencias de tutela de bienes colectivos, particularmente en materia ambiental, sin sacrificar principios garantistas.

La adopción de un modelo propio permitiría no solo subsanar las carencias internas, sino cumplir de manera coherente con compromisos internacionales en materia de medio ambiente y derechos humanos, derivados de instrumentos

como el Acuerdo de Escazú o las metas de desarrollo sostenible de Naciones Unidas.

La incorporación de la responsabilidad penal corporativa al sistema jurídico colombiano debe ir acompañada de un reforzamiento del principio de culpabilidad, adaptado a la realidad organizacional. Esto implica descartar cualquier atisbo de responsabilidad objetiva y centrar la imputación en criterios subjetivos propios de la estructura y funcionamiento de las empresas, como el defecto de organización, el incumplimiento de deberes de supervisión y control o la omisión de mecanismos preventivos eficaces. Este enfoque garantiza que la persecución penal se mantenga dentro de los límites del Estado de derecho, evitando sancionar a entes colectivos por hechos totalmente ajenos a su ámbito de interés o sin vinculación directa con su esfera de actuación.

La persecución penal ambiental no debe concebirse de forma aislada, sino en sinergia con las políticas públicas orientadas a la acción climática, la economía circular y la gobernanza ambiental. Ello supone que el derecho penal actúe como una herramienta complementaria, capaz de reforzar las estrategias preventivas y regulatorias, pero sin sustituirlas. Un diseño equilibrado permitiría que las sanciones penales funcionen como un respaldo y no como un remedio tardío frente a fallos de prevención que pudieron abordarse mediante instrumentos regulatorios, económicos o administrativos ex ante.

Finalmente, el fortalecimiento de una cultura de cumplimiento se erige como el principal eje preventivo para reducir la criminalidad ambiental corporativa. El *compliance* ambiental, cuando es auténtico y eficaz, debe consolidarse como un estándar de diligencia exigible, generando incentivos claros para su adopción y mantenimiento. Su implementación debe tener efectos jurídicos diferenciados, de modo que un programa idóneo y funcional pueda atenuar o incluso eximir la responsabilidad, mientras que su simulación —el denominado “*paper compliance*”— conlleve sanciones agravadas por evidenciar un compromiso meramente formal. De este modo, se promueve que las empresas integren de manera genuina la sostenibilidad y la prevención del delito en sus estructuras de gobernanza.

5.3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Las conclusiones que se presentan a continuación recogen los principales resultados de esta investigación, integrando los hallazgos teóricos, jurídicos y prácticos obtenidos. Constituyen una síntesis argumentada de la viabilidad,

necesidad y alcance de la responsabilidad penal corporativa en materia ambiental, así como de los elementos esenciales para su adecuada implementación en el contexto colombiano.

1. La implementación de la RPC en materia ambiental es constitucionalmente viable y políticamente necesaria para cerrar las brechas de impunidad frente a daños ecológicos de origen corporativo.
2. El diseño legislativo debe sustentarse en el defecto de organización, la autonomía de la responsabilidad penal y un catálogo proporcional de sanciones aplicables a personas jurídicas.
3. La efectividad del modelo depende de la capacidad institucional para investigar, probar y sancionar conductas complejas, lo que exige fortalecer las competencias técnicas y la coordinación interinstitucional.
4. La integración de la RPC con la RSC y el compliance ambiental ofrece un marco preventivo que trasciende la sanción y promueve cambios estructurales en la cultura corporativa.

Las recomendaciones derivan directamente de las conclusiones alcanzadas y están orientadas a ofrecer lineamientos concretos para el legislador, las autoridades y el sector empresarial. Su propósito es facilitar la adopción de un marco normativo y operativo que garantice la efectividad de la responsabilidad penal corporativa ambiental, fortaleciendo la prevención, la sanción y la reparación de los daños ecológicos.

1. Legislación específica: Expedir una ley que establezca un régimen de RPC para delitos ambientales, con tipificación precisa de supuestos de imputación, sanciones proporcionales y procedimiento garantista.
2. Estándares técnicos: Crear protocolos nacionales de peritaje ambiental, líneas base y medición de daños, con participación de expertos interdisciplinarios.
3. Integración institucional: Establecer mecanismos formales de cooperación entre Fiscalía, autoridades ambientales y órganos de control para intercambio de información y coordinación de actuaciones.

4. Compliance vinculante: Exigir programas de prevención penal-ambiental como condición de operación para sectores de alto riesgo, con auditorías externas y sanciones agravadas por incumplimiento.
5. Justicia restaurativa ambiental: Incorporar mecanismos que prioricen la reparación y restauración del daño ecológico, vinculando a las comunidades afectadas en la supervisión de los compromisos asumidos por las empresas.

Dejamos a disposición de la comunidad académica estas modestas reflexiones en torno a la responsabilidad penal corporativa por el delito ambiental, con la convicción que el debate aquí propuesto puede traducirse en reformas viables y en prácticas corporativas más responsables.

Sabemos que la construcción de un régimen de responsabilidad penal corporativa ambiental es un proceso gradual que exige deliberación pública, rigor técnico y apertura al aprendizaje comparado; por ello, invitamos a lectoras y lectores a contrastar, refutar y perfeccionar las ideas expuestas, en diálogo con las necesidades de las comunidades afectadas y con la evidencia científica disponible.

Si este trabajo contribuye a afinar el lenguaje del derecho penal, a robustecer la coordinación con el *ius puniendi* administrativo y a consolidar una cultura de cumplimiento orientada a la prevención y a la restauración, habrá cumplido su propósito. Queda, entonces, la tarea compartida de convertir estas líneas en normas, protocolos y decisiones que preserven los ecosistemas y dignifiquen a sus destinatarios: las personas y la naturaleza que los sustenta, como parte de un paradigma biométrico y no antropocéntrico.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

1. Aseeva, A. From Corporate Social Responsibility to Corporate Social Liability: A Socio-Legal Study of Corporate Liability in Global Value. Hart Publishing, 2021.
2. Ballesteros Sánchez, J. Responsabilidad Penal y eficacia de los programas de cumplimiento normativo. Tirant Lo Blanch, 2021.
3. BERNATE Ochoa, Francisco. Las personas jurídicas frente al derecho penal colombiano. Bogotá: Universidad del Rosario, 2021.
4. Brisman, A; South, N. Routledge International Handbook of Green Criminology (Second Revised and Expanded Edition). Routledge, 2020.
5. COLOMBIA. Congreso de la República. **[Proyecto de Ley] Ley 410 de 2024 (Cámara)**. [s. l.], 2024.
6. COLOMBIA. Congreso de la República. **Código Penal (Ley 599 de 2000)**. Diario Oficial, 2000.
7. COLOMBIA. Congreso de la República. **Ley 1333 de 2009**. Diario Oficial, 2009.
8. COLOMBIA. Congreso de la República. **Ley 2111 de 2021**. Diario Oficial, 2021.
9. COLOMBIA. Congreso de la República. **Ley 2169 de 2021**. Diario Oficial, 2021.
10. COLOMBIA. Congreso de la República. **Ley 2232 de 2022**. Diario Oficial, 2022.
11. COLOMBIA. Congreso de la República. **Ley 2387 de 2024**. (25 de julio de 2024). Por la cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental establecido en la Ley 1333 de 2009.
12. COLOMBIA. Congreso de la República. **Ley 491 de 1999**. (15 de enero de 1999). Por la cual se establece el seguro ecológico, se modifica el Código Penal y se dictan otras disposiciones. *Diario Oficial* No. 43.477.
13. COLOMBIA. Congreso de la República. **Ley 906 de 2004**: Diario Oficial, 2004.

14. COLOMBIA. Corte Constitucional. **Sentencia C-320 de 1998**. (30 de junio de 1998). Ponente: Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.
15. COLOMBIA. Corte Constitucional. **Sentencia C-843 de 1999**. (27 de octubre de 1999). Ponente: Dr. Alejandro Martínez Caballero.
16. COLOMBIA. Presidencia de la República. **Decreto 2192 de 2023**. (18 de diciembre de 2023). Reglamenta la Ley 2232 de 2022 sobre plásticos de un solo uso.
17. Cronin, A. *Corporate criminality and liability for fraud*. Routledge, 2018.
18. De la Mata Barranco, N. J. ; Dopico Gómez-Aller, J.; Lascuráin Sánchez, J. A.; Nieto Martín, A. *Derecho penal económico y de la empresa*. Dykinson, 2018.
19. DOPICO Gómez-Aller, Jacobo et al. *Derecho penal económico y de la empresa*. Madrid: Dykinson, 2018.
20. ERISMAN, A.; MOL, H.; RODRIGUEZ GOYES, D.; SOUTH, N.; (Editores). *Introducción a la criminología verde : conceptos para nuevos horizontes y diálogos socioambientales*. Editorial Temis, 2017.
21. ERISMAN, A.; MOL, H.; RODRIGUEZ GOYES, D.; SOUTH, N.; (Editors). *Environmental Crime in Latin America: The Theft of Nature and the Poisoning of the Land*. Palgrave Studies in Green Criminology, 2017.
22. Gacek, J.; Jochelson, R (Editors). *Green Criminology and the Law*. Palgrave Studies in Green Criminology, 2022.
23. Gottschalk, P. *Understanding white collar crime: a convenience perspective*. CRC Press, Taylor and Francis Group, 2017.
24. HERNÁNDEZ QUINTERO, Hernando A. (ed.). *Aspectos actuales de la responsabilidad penal de la persona jurídica en Colombia*. Ibagué: Ediciones Unibagué, 2020.
25. LYNCH, M. *Green Criminology: Crime, Justice, and the Environment*. Routledge, 2023.
26. LYNCH, M; Long, M; Stretesky, P. *Green Criminology and Green Theories of Justice: An Introduction To A Political Economic View Of Eco-Justice*. Palgrave Macmillan, 2019.

27. LYNCH, M; Stretesky, P. Exploring Green Criminology. Toward a Green Criminological Revolution. Routledge, 2014.
28. Pearce, F.; Snider, L. (Editors) Corporate Crime: Contemporary Debates. University of Toronto Press, 1995.
29. Pieth, M.; Ivory, R. (Editors) Corporate Criminal Liability Emergence, Convergence, and Risk. Springer, 2011.
30. Pinto Hansen, L. White Collar and Corporate Crime: a case study approach. Aspen Publishing, 2021.
31. Ragnhild Aslaug Sollund (eds.) Green Harms and Crimes: Critical Criminology in a Changing World. Palgrave Macmillan UK, 2015.
32. Ramírez, P. A. “*La responsabilidad penal de las personas jurídicas y compliance en Colombia: realidades y desafíos.*” UNA Rev. Derecho, 6(2), 2021.
33. Rodríguez Goyes, D. Southern Green Criminology: A Science to End Ecological Discrimination. Emerald Publishing, 2019.
34. Silva Sánchez, J. M. Fundamentos del Derecho penal de la Empresa. 2a Ed. B de F, 2022.
35. SILVA SÁNCHEZ, Jesús-María. Aproximación al derecho penal contemporáneo. Barcelona: José María Bosch Editor, 1992.
36. SILVA SÁNCHEZ, Jesús-María. La expansión del derecho penal: Aspectos de la política criminal en las sociedades postindustriales. 2. ed. Madrid: Civitas, 2001.
37. Spapens, T; White, R; Kluin, M. Environmental Crime and Its Victims: Perspectives Within Green Criminology. Ashgate Publishing, 2014.
38. Superintendencia de Sociedades. Circular Externa 100-000011 de 9 de agosto de 2021 (Cap. XIII – PTEE).
39. Sutherland, E. H. El Delito de Cuello Blanco. Ediciones de La Piqueta, 1999. Traducción del Inglés de Rosa del Olmo.

40. Vargas Castro, S. B. (comp.). Aspectos actuales de la responsabilidad penal de la persona jurídica en Colombia.
41. Wells, C. Corporations and Criminal Responsibility. Oxford University Press, 2001.
42. White, R. Theorising Green Criminology: Selected Essays. Routledge, 2021.
43. White, R. Transnational Environmental Crime: Toward an eco-global criminology. Routledge, 2011.
44. White, R. Transnational Environmental Crime: Toward an eco-global criminology. Routledge, 2011.
45. White, R; Heckenberg, D. Green Criminology: An Introduction to the Study of Environmental Harm. Routledge, 2014.
46. Zaffaroni, E. La Pachamama y el humano. Ediciones Colihue, 2011.